



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2013/2014

Convocatoria: septiembre

LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR EN EL CONTEXTO NORMATIVO ESPAÑOL

[*POPULAR INICIATIVE LEGISLATIVE IN THE SPANISH LEGAL CONTEXT*]

- Realizado por: Marco Antonio Cruz Perera.
- Tutorizado por: D. Manuel Ángel Cabrera Acosta.

❖ Departamento: Derecho Constitucional y Ciencia Política.

❖ Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

ABSTRACT

The popular legislative initiative is an instrument of direct democracy, that is to say, the direct participation of the people in the affairs of the political life. In Spain it is associated with the art. 23 of the Constitution which implies that it is a fundamental right. It is for this reason, that it is developed by an Organic Law. In addition, the art. 87.3 gives the people the ability to create laws by popular initiative, but, on the other hand, the same article limits the exercise of this right, explicitly excluding certain matters that have a lot to do with everyday life, but cannot be the object of the initiatives. On the other hand, the organic law 3/1984 that regulates the PLI sets out a range of requirements such as being supported by 500,000 signatures, among other formal and material requirements. For all of the above, in Spain only 1 PLI of the 86 submitted in total has been approved, what makes this tool a mere mechanism of "papier mache" by the reluctances of a Government clearly representative that fears the loss of power. In conclusion, the popular initiative is feasible both at regional level and at the European level, the latter, with the name of citizen initiative. In this essay we investigate the theory and practice of all the areas that develop the practice of the popular legislative initiative.

RESUMEN

La iniciativa legislativa popular es un instrumento de democracia directa, es decir, de la participación directa del pueblo en los asuntos de la vida política. En España está asociado al art. 23.1 de la C.E, lo que implica que se trate de un Derecho Fundamental, es por ello, que se desarrolle mediante una Ley Orgánica, además, el art. 87.3 otorga al pueblo la capacidad de crear leyes mediante la iniciativa popular, pero, por otra parte, en ese mismo artículo se limita el ejercicio de esta institución, excluyendo explícitamente ciertas materias que tienen mucho que ver con la vida cotidiana, pero en cambio, no pueden ser objeto de las iniciativas. Por otro lado, la Ley Orgánica 3/1984, reguladora de la ILP. expone una serie de requisitos tales como ser apoyada por 500.000 firmas, entre otros requisitos formales y materiales, que complican aún más que la iniciativa popular sea tomada en consideración por el Congreso, dónde se obliga a la Comisión Promotora "abandonar" la iniciativa, quedando el resto del trámite en manos de las Cámaras, que dictarán lo que crean oportuno. Por todo lo anterior, en España solo ha sido aprobada 1 ILP de las 86 presentadas en total, y por supuesto, hace de esta herramienta un mero mecanismo de "cartón piedra" por las reticencias de un Gobierno claramente representativo que teme la pérdida de poder. Para concluir, la iniciativa popular es viable tanto a nivel autonómico como a nivel Europeo, este último, con el nombre de iniciativa ciudadana. En este trabajo se investiga la teoría y la práctica de todos los ámbitos que desarrollan la práctica de la Iniciativa Legislativa Popular.

INDICE

Capítulo I

1. Introducción.....	pág. 1
2. Democracia Directa Vs democracia representativa.....	pág. 4
2.1 Teoría Roussoniana.....	pág. 4
2.2 Teoría de Montesquieu.....	pág. 7
2.3 Textos constitucionales Franceses notoriamente representativos.....	pág. 7
2.4 La evolución de la participación directa durante el S. XIX y principios del XX.....	pág. 8
3. Instituciones de democracia directa y semidirecta en el mundo actual y en la constitución española.....	pág. 10
3.1 La <i>Landsgemeinde</i>	pág. 10
3.2 La revocación o “ <i>Recall</i> ”.....	pág. 11
3.3 El Referéndum.....	pág. 11
3.4 La Iniciativa Legislativa Popular.....	pág. 12

Capítulo II

4. Historia de la ILP.....	pág. 13
5. Marco Normativo.....	pág. 14
5.1 Sujetos legitimados.....	pág. 16
5.2 Objeto.....	pág. 17
6. Procedimiento para ejercer el Derecho de la ILP.....	pág. 19
6.1 Formalización.....	pág. 20
6.2 Admisión a trámite.....	pág. 21
6.2.1 Inadmisión por causa material.....	pág. 22
6.2.2 Inadmisión por causa formal.....	pág. 23
6.3 Recurso de Amparo contra la inadmisibilidad por parte de la mesa del congreso.....	pág. 23
7. Recogida de firmas y acreditación de las mismas.....	pág. 25

Capítulo III

8. ILP en las Comunidades Autónomas.....	pág. 27
8.1 Titulares de la ILP en las CC.AA.....	pág. 29
8.2 Objeto de la ILP en las CC.AA.....	pág. 30
8.3 Procedimiento de la ILP en las CC.AA.....	pág. 31
9. Iniciativa ciudadana Europea.....	pág. 32

Capítulo IV

10. Práctica de la Iniciativa Legislativa Popular en España.....	pág. 34
11. Práctica de la Iniciativa Legislativa Popular en la Comunidad Autónoma de Canarias.....	pág. 36
12. Conclusión.....	pág. 38

Anexos

Anexo I.....	pág. 41
Anexo II.....	pág. 42
Anexo III.....	pág. 44
Anexo IV.....	pág. 45
Anexo V.....	pág. 53
Anexo VI.....	pág. 55
Anexo VII.....	pág. 66

<u>Bibliografía</u>	pág. 74
---------------------------	---------

1.- INTRODUCCIÓN

Son muchos los debates que ha generado el tipo de sistema que mejor represente a los ciudadanos, tanto en la forma de participación directa por medio de mecanismos designados para ello, tales como el Referéndum o la Iniciativa Legislativa Popular — objeto del presente trabajo—, o en la toma de decisiones por parte de dirigentes políticos, en democracia representativa, que tanto ha sido cuestionado en los últimos años.

La democracia por directa podría ser definida como la forma de Gobierno en la que se produce una coincidencia inmediata entre la titularidad y el ejercicio del poder por parte de la población. El derecho a tomar las decisiones políticas y crear las normas jurídicas se ejerce directamente por los ciudadanos, siempre de acuerdo con el principio de mayoría.

Puede entenderse por democracia directa, en la expresión de Abraham Lincoln “Gobierno del pueblo, por el pueblo, y para el pueblo”¹, que encaja de manera significativa, en la descripción de este tipo de democracia. Sin embargo, nunca ha existido de forma cuantitativamente importante a lo largo de la historia una forma de democracia directa. Lo más parecido a este tipo de Gobierno, ha sido en las ciudades estados de la antigua Grecia, en las cuales todos los ciudadanos formaban parte de la llamada asamblea popular que ostentaba lo que hoy denominamos como poder legislativo, estando cualificada para actuar al mismo tiempo como poder ejecutivo y judicial. Esta experiencia fue posible por el hecho de que la población de estas ciudades-estado nunca excedía de los 10.000 habitantes, en su mayoría esclavos y mujeres, que no tenían derecho a participar en estas cuestiones políticas, por lo que efectivamente se limita al 10% de la población, la encargada de crear y ejecutar las normas. Pero incluso en la antigua Grecia, esta experiencia fue breve y reducida. Es por esto que la influencia en la práctica de la democracia de los Estados constitucionales modernos haya sido muy escasa.

¹ Palabras pronunciadas en el discurso de Gettysburg, el más famoso discurso del Presidente Abraham Lincoln. Fue pronunciado en la dedicatoria del cementerio nacional de los soldados en la ciudad de Gettysburg (Pensilvania) el 19 de noviembre de 1863.

Desde sus orígenes, la democracia ha tenido diversas vertientes, tales como la democracia participativa o la democracia directa. La participativa, se articula casi exclusivamente en torno a los partidos políticos, a los que corresponde el protagonismo en la dirección de los asuntos públicos. Dicho protagonismo se tacha en muchas ocasiones de excesivo, y se le acusa de ser el responsable del distanciamiento de la vida política de los ciudadanos, que “consideran que su única y mínima participación política se reduce a ser llamados a las urnas cada fin de legislatura. Frente a ese sistema excesivamente representativo y alejado de los ciudadanos se recuerda la existencia —si bien cuestionando su eficacia— de cauces o mecanismos de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, tales como el Referéndum o la Iniciativa Legislativa Popular”².

Y por otra parte, la democracia directa, siendo ésta la que ha ocupado un lugar relevante³, ya que puede ser definida como la forma de Gobierno en la que el derecho a tomar decisiones políticas y crear normas jurídicas recae directamente sobre los ciudadanos, es decir, la titularidad y el ejercicio del poder. Es por tanto, un ejercicio directo de la soberanía popular prescindiendo de los mecanismos representativos. Podemos encontrar en la democracia directa, instituciones o mecanismos que reflejan el ejercicio del poder directo, estas son: Las asambleas abiertas, la iniciativa legislativa popular directa⁴, el Referéndum, el plebiscito, veto y revocación.

Es objeto de este trabajo, contextualizar el debate propiamente dicho entre estas dos modalidades democráticas que se desarrolla en el inicio de la revolución francesa por los grandes autores de la época, tanto Rousseau con un pensamiento más democráticamente directo, como por otra parte, Montesquieu, con una postura más representativa. Ya que en realidad, la reflexión de la democracia directa comienza con la revolución francesa, Inglaterra por su parte había resuelto el debate “democracia directa vs democracia representativa” a favor de la representativa, a principios del S. XVIII. En el conflicto originado por el ejercicio del derecho de petición por la ciudad de

² Sanjuán García P; Revista “Lex Nova”, julio-septiembre 2010, págs. 18 a 22.

³ Sobre la dialéctica democracia directa Vs democracia representativa L. Aguiar de Luque “democracia directa y estado constitucional”, Edersa, Madrid; 1977.

⁴ La Iniciativa Legislativa Popular directa es el sistema que permite ejercer el poder directamente, es decir, sin que desemboque en trámites parlamentarios posteriores como es el caso de España. En todo caso, la Iniciativa Legislativa Popular en el sistema español es indirecta y formulada, siendo así una mera propuesta de iniciativa.

Kent, en 1701, la reacción del parlamento fue rotunda, cortando de raíz cualquier intento de competir políticamente con dicha institución dentro del país, cualquier intento de ser políticamente más próximo al pueblo. Afirmándose, de manera incisiva como el órgano a través del cual se expresaría la soberanía del estado. Por ello, en Inglaterra se cerraría el polémico debate cuando apenas se había abierto.

Con el periodo revolucionario francés se abre el mayor debate histórico sobre el tema. Una de las cuestiones centrales del debate revolucionario, planteándose en la asamblea de 1789 y 1791 como en la convención de 1792-93 y 1795. Ambas alternativas se remontan a las dos grandes corrientes de las que arranca y que resumen el estado constitucional en Europa, por un lado la tradición democrática de Rousseau y la tradición liberal, cuya más acabada expresión fue Montesquieu.

En España, la Constitución de 1978 nos advierte la instauración de un régimen parlamentario y representativo, sin embargo, en la redacción de ésta, se adivina un espíritu participativo de los ciudadanos, con el afán de conseguir una sociedad democrática avanzada⁵. Es por ello, que los poderes públicos deben facilitar la participación de los ciudadanos, tal y como establece el art. 23.1 de la norma suprema⁶, además de otros preceptos constitucionales⁷.

Existen diversas causas por las que el constituyente y el legislador han restringido las instituciones de participación directa; a saber, por el pasado histórico controvertido de la experiencia franquista, por el conservadurismo del parlamento que quiere seguir manteniendo su papel central, etc. Por lo tanto, las instituciones de democracia directa en nuestro país han sido restringidas a un mero instrumento de democracia participativa. Por ello, la institución de Iniciativa Legislativa Popular en nuestro ordenamiento no puede calificarse de directa, ya que carece del elemento esencial que debe poseer un mecanismo de democracia directa, que es, sin duda, la

⁵ Art. 9.2 de la C.E; 1978. “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

⁶ Art. 23 de la C.E; 1978. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

⁷ Art. 6, 7, 28, 38, 87.3, 92, 149.1,... de la C.E, 1978.

capacidad de decisión directa de los ciudadanos sin mediación alguna de los órganos representativos del estado⁸.

Analizando las bases de iniciativa legislativa en nuestro ordenamiento, podemos concluir que la Iniciativa Legislativa Popular se trata de un mecanismo casi excepcional. Además, analizaremos con más detalle la reforma 4/2006 de 28 de mayo, producida por la L.O 3/1984, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

2.- DEMOCRACIA DIRECTA Vs DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

La fase histórica más relevante es la Revolución francesa y el debate originado entre la democracia directa y la democracia representativa. El rico pensamiento inglés del S. XVII fue asimilado por los autores franceses tales como Diderot y D'Alambert, Mably y De Lolme o los máximos exponentes Rousseau y Montesquieu. Configurando lo que Godechot definió como “el espíritu de la revolución”, nos centraremos en estos dos últimos autores ya que podrían posicionarse como los mayores defensores de cada corriente ideológico-política.

2.1 Teoría Roussoniana

La democracia directa está implícita en la teoría del Contrato Social de Rousseau, estando considerado como el padre de este pensamiento. — es por ello, que en este punto nos centraremos en analizar este autor y su obra, concretamente en el tercer libro de dicha obra— esto es, en el acto fundacional o constituyente del Estado. A diferencia de la teoría contractualista inglesa, respaldada por autores como Hobbes o Locke en la que el “*pactum societatis*” es el instrumento para justificar el “*pactum subjectionis*”, es decir, el sometimiento de los individuos a un poder soberano creado por ellos, pero, distinto a ellos, la aportación de Rousseau con su Contrato Social a esta teoría consiste en la supresión del “*pactum societatis*”, excluyéndolo explícitamente. La teoría social Roussoniana consiste en “hallar una forma de asociación que proteja y defienda mediante toda la fuerza común de la persona y los bienes de cada asociado y

⁸ P. Biglino Campos, “La iniciativa legislativa popular en el ordenamiento jurídico estatal”, revista de estudios políticos, nº 19, 1985.

por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo, y quede tan libre como antes”⁹.

Una vez expuesto que El “Contrato Social” de Rousseau es el máximo exponente de la democracia directa, debemos analizarlo más profundamente. —El contrato social se compone de 4 libros, el tercero de ellos se dedica al Estado y la soberanía de éste —donde argumenta “hallar una forma de asociación que proteja y defienda mediante toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo, y quede tan libre como antes” a raíz de esto, se entiende según Rousseau, que cuando existe una voluntad popular resultando de ésta una Ley, al obedecerla, el individuo se está obedeciendo a sí mismo. En el libro tercero de su obra “el contrato social”, se ocupa fundamentalmente del Gobierno y de sus formas. El Gobierno es “un cuerpo intermedio establecido entre los sujetos y el soberano para su mutua correspondencia, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad, tanto civil como política”. El Gobierno no es otra cosa que el ejercicio legítimo del poder ejecutivo. El poder legislativo, por su parte, siempre pertenece al pueblo y sólo puede pertenecer a él. Rousseau sigue desarrollando su particular aritmética política:

“Cuanto más crece el Estado, más disminuye la libertad”.

“El Gobierno, para ser bueno, debe ser relativamente más fuerte a medida que el pueblo es más numeroso”.

“Cuanto más numerosos son los magistrados, más débil es el Gobierno”.

“La resolución de los asuntos se vuelve más lenta a medida que se encarga de ellos mayor número de personas”.

“La relación de los magistrados con el Gobierno debe ser inversa a la relación de los súbditos con el soberano”.

Rousseau considera que la forma de Gobierno más adecuada a un país depende del número de habitantes y de su extensión. De este modo, “el Gobierno democrático conviene a los pequeños Estados, el aristocrático a los medianos y la monarquía a los

⁹ Libro I, del “contrato social, discurso sobre las ciencias y las artes, discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad de los hombres”, Jean-Jackes Rousseau; Ed. Alianz editorial S.A; tercera reimpresión, 2003; págs. 20 a 31

grandes”. Rousseau opina que la democracia es una forma tan perfecta de Gobierno que no se da nunca en su forma pura. Los dioses se gobiernan democráticamente, “pero un Gobierno tan perfecto no es propio de hombres”.

Rousseau interpreta todo lujo como un obstáculo para la construcción de una república democrática ideal, que además requiere ser una ciudad-Estado de ciudadanos virtuosos. Todo el libro tercero al que nos referimos, está influido por la política aristotélica.

También tiene como fuente a Montesquieu, al dar importancia al clima en el carácter (Herder) de los pueblos: “el despotismo conviene a los países cálidos, la barbarie a los fríos y la civilización a las regiones intermedias”. Otra relación establecida por Rousseau, le lleva a afirmar que la opulencia corresponde a las Monarquías, la riqueza y extensión medias a las Aristocracias, y la pobreza y pequeñez de territorio a las Democracias. Tras dar las características de un buen Gobierno y arremeter contra las letras y las artes que traen la decadencia a los pueblos, el ginebrino plantea su propia teoría de las revoluciones, también más imperfecta y menos acabada que la de Aristóteles. Rousseau afirma tajantemente: “si queremos una institución duradera, no pensemos en hacerla eterna”. También, es tajante al afirmar el carácter de fenómeno exclusivamente cultural de la política: la construcción del Estado es obra del arte, que al final nos habla de la corrupción que supone para el Estado la aparición de representantes y nos da algunas indicaciones sobre su concepto de asamblea.¹⁰

Para concluir, con esta corriente teórico-política, la voluntad popular resultante del pacto social, cuya máxima expresión es la Ley, sólo puede ser entendida, según Rousseau, como una forma de autodeterminación individual. Al obedecer la Ley, el individuo no se está obedeciendo más que a sí mismo. De ahí, la necesidad de que cada individuo participe de forma directa en la formación de la voluntad general, es decir, en la creación de las leyes.

¹⁰ III libro, “del contrato social, discurso sobre las ciencias y las artes, discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad de los hombres”, Jean-Jackes Rousseau; Ed. Alianz editorial S.A; tercera reimpresión, 2003; págs. 81 a 127.

2.2 Teoría de Montesquieu

En el otro extremo de la corriente revolucionaria se encuentra Montesquieu, éste defiende la impracticabilidad de la democracia directa en el estado moderno de grandes dimensiones territoriales y humanas. Para llegar a la conclusión de que independientemente de lo que se pueda pensar en la teoría, en la práctica sólo es posible un régimen representativo, defendiendo el hecho de que el pueblo no está capacitado para la toma de decisiones. Basándonos en algunos pasajes de su obra:

“Sería necesario que el pueblo en cuerpo tuviera el poder legislativo, pero como no es posible en los grandes estados y está sujeto a muchos inconvenientes en los pequeños, es preciso que el pueblo haga a través de los representantes todo lo que no puede hacer por sí mismo... La gran ventaja de los representantes es que saben discutir los asuntos, el pueblo no es en absoluto apropiado para ello.”¹¹

“El pueblo soberano, como los monarcas y aún más que los monarcas, necesita ser guiado por un Senado o Consejo. Pero si ha de tener confianza en eso Consejeros o Senadores, indispensable es que él lo elija, bien designándolos directamente él mismo, como en Atenas, bien por medio de algún o de algunos magistrados que él nombra para que los elija, como se practicaba en Roma algunas veces”.¹²

2.3 Textos constitucionales Franceses notoriamente representativos

Tanto Rousseau como Montesquieu conciben la sociedad liberal-burguesa de dos formas distintas, éstas eran las dos corrientes de pensamiento al comienzo de la Revolución Francesa, además, ni la asamblea, ni la convención, se pronunciaron a favor de ninguna de ellas, manteniéndose ideológicamente en la ambigüedad y de la que tanto se ha escrito e interpretado posteriormente por la doctrina. En conclusión, en la práctica se optó por un régimen representativo, plasmándose de esta manera en la Constitución de 1791 bajo la influencia de *Sieyès* en gran parte, además, con esta se introduce un cambio importante con relación al texto de 1789 (el punto central era el concepto de participación, en virtud del cual surgía la representación como complemento de la

¹¹ Montesquieu, “El espíritu de las leyes”, Capítulo II, pág. 12.

¹² Montesquieu, “El espíritu de las leyes”, Capítulo II pág. 14.

participación personal), en cambio, en la del 1791 se enfatiza el término representación y consecuentemente con ello queda rechazada la aprobación y revisión de la Constitución, por un método directo,¹³ otorgándole esta potestad a una asamblea de revisión con análogas atribuciones y caracteres a las señaladas por *Sieyès* para sus representantes extraordinarios del capítulo V de la Constitución¹⁴.

Y ya, de una manera más rotunda si cabe, en la Constitución de 1793, que estaba bajo la influencia de Condorcet, se opta por un régimen más representativo, pero, a la vez permiten al pueblo pronunciarse mediante ciertos mecanismos constitucionales, es decir, se acercaba un poco más a los ideales Roussonianos, por recoger de manera sutil la participación del pueblo mediante algunos mecanismos, pero, esta Constitución nunca llegó a aplicarse. Pero cierto es que aplicable o no, parlamentaria o democráticamente directa, la Constitución de 1793 supone la primera positivización de la participación directa y su primera aplicación¹⁵. El Referéndum del año 1793 tiene todo el valor de mostrar que en el mundo moderno era materialmente posible consultar al pueblo, a la totalidad de los ciudadanos, respecto a una concreta medida.

2.4 La evolución de la participación directa durante el S. XIX y principios del XX

A grandes rasgos, los movimientos constitucionalistas engloban el reconocimiento de la soberanía del pueblo y la separación de poderes como garantía frente al absolutismo y la supremacía de la Ley en tanto la configuración del orden social y político, esto supone la creación de normas supremas constitucionales.

La primera experiencia de democracia directa la encontramos en el sistema constitucional helvético (Suiza) de 1848, donde la participación directa irá modelándose bajo la figura del referéndum. El texto dicta en su art. 89 que la Constitución es revisable en todo momento, a instancia de 50.000 ciudadanos o por decisión de las cámaras, siendo en todo caso sometido a votación popular. Por su parte, la Constitución suiza de 1874 no restringe mediante la iniciativa legislativa popular la reforma

¹³ Constitución Francesa de 1791, Art. 2º “La Constitución Francesa es representativa”.

¹⁴ Véase en especial el art. 8 del título VII de la Constitución Francesa de 1791.

¹⁵ Sometida a referéndum el 4 de agosto de 1793, fue aprobada por 1.853.847 sufragios a favor y 12.766 en contra [“*constitutions et documents politiques*”, París, 1971, pág. 431].

constitucional¹⁶. Por ello Aguiar de Luque, sostiene que el pueblo ocupa el lugar supremo entre los Órganos constitucionales ya que pueden oponerse a las decisiones de las Cámaras, pero pudiendo acarrear un problema de plebiscitarismo extremado, desequilibrando la balanza de poder. Además de esta experiencia suiza, la siguiente más importante fue la de Estados Unidos, aunque únicamente a nivel estatal. Tales instituciones de democracia directa se han utilizado desde finales del S. XIX sin ningún tipo de problema funcional importante.

En Europa ha predominado los regímenes representativos y por este motivo, el debate ha fluido más hacia la tolerancia de los sistemas representativos con los mecanismos de democracia directa. Especial relevancia tiene la Constitución de Weimar de 1919, que recogía seis tipos distintos de referéndum, luego esto se extendería a otros países europeos, lo que se definiría como “la nueva combinación del parlamentarismo y la votación popular... es uno de los fenómenos más importantes del constitucionalismo de la postguerra”¹⁷. Posteriormente, la austriaca de 1920 que influyó sobre nuestra Constitución republicana y por medio de ésta, en nuestra Constitución vigente. En la Constitución italiana de 1497, en la que en su art. 71 otorga al pueblo la capacidad de la iniciativa legislativa, siempre que la misma este avalada por 50.000 firmas¹⁸ de electores.

Por último, en nuestra propia regulación normativa, es relevante nombrar la Constitución de la II República que fue la primera en introducir la iniciativa popular en nuestro ordenamiento¹⁹. Esta Constitución no permitía la reforma constitucional al igual que nuestra actual Constitución, y además, desembocaba en un trámite parlamentario, con lo cual es con escasa diferencia como la actual regulación.

¹⁶ Art. 120 y ss. De la constitución de 1874, la iniciativa legislativa debe ser apoyada por el 1,5% de la población (50.000 votantes) y sólo para materias constitucionales.

1º Revisión total de la Constitución.

2º Revisión parcial (en términos generales).

3º Revisión parcial (proyecto redactado en artículo).

¹⁷ Mirkiné Guetzevitch, “las modernas tendencias del derecho constitucional”, 1931.

¹⁸ En España 500.000 firmas.

¹⁹ Art. 66 de la Constitución de la II República, como mínimo un 15% del electorado.

3.- INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA DIRECTA Y SEMIDIRECTA EN EL MUNDO ACTUAL Y EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En España existen dos tipos de mecanismos para ejercer nuestro derecho a participar en los asuntos públicos, el Referéndum y la Iniciativa Legislativa Popular. Tal como establece el art. 23.1 de la C.E. “Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes...”. Podemos pensar que a tenor de este artículo la democracia española es de tipo mixto, —en la que conviven instituciones de democracia directa y democracia representativa— pero nada más lejos de la realidad, el constituyente opta según el resto del texto de la norma suprema por una democracia representativa, reconociendo un alcance muy limitado; A continuación, analizaremos el panorama actual de democracia directa, fundamentalmente constituidos por cuatro instituciones, analizando más detenidamente cada uno de ellos:

3.1 La “*Landsgemeinde*”²⁰.- Supone la reunión de todos los habitantes para la deliberación de todos los asuntos que conciernen a la comunidad. Su práctica ha ido a menos pasando de once asambleas en el S. XVIII a sólo cinco en la actualidad. Las bases de la pervivencia de esta costumbre se debe a su reducida extensión territorial y una comunidad homogénea. Desde el punto de vista normativo puede desarrollar funciones como la revisión constitucional, la aprobación de leyes, elaboración de presupuestos, establecimiento de impuestos, elección de jueces y de funcionarios, etc...

Pérez Serrano la bautizó como “la institución más pintoresca y fascinadora de Suiza y quizás del mundo”²¹ y como señala García Pelayo “la *Landsgemeinde* significa formalmente la más pura expresión de la democracia directa. Pero, la publicidad de las votaciones le hace especialmente apta para convertirse en una Oligarquía si el cantón en cuestión carece de una estructura que asegure la independencia económica de sus miembros, y, como esto no sucede en todos los cantones, se da así el caso de que ciertas magistraturas estén de hecho vinculadas a

²⁰ Las “*Landsgemeinde*” son una forma primitiva de la democracia suiza única en su género en todo el mundo, significa comunidad de la tierra o asamblea popular. Tiene lugar el último domingo de abril (Appenzell) y el primer domingo de mayo (Glaris). Para mayor información acudir a <http://leyderecho.org/democracia-directa>.

²¹ Pérez Serrano, Nicolás “Tratado de derecho político” op. Cit; pág. 699.

unas cuantas familias”²². Tiene cierta similitud formal con el Consejo abierto municipal que se da en España, éste se encuentra regulado en el último apartado del Art. 140 de la C.E que remite a la Ley de Bases del Régimen Local, establece este consejo para municipios de menos de 100 habitantes y que tradicionalmente cuenten con este régimen de Gobierno y administración²³. Los órganos de Gobierno de los consejos abiertos son la asamblea vecinal y el alcalde, elegido por los vecinos conforme al sistema mayoritario, por tanto, en este régimen desaparecen los concejales como órganos representativos de los electores.

3.2 La Revocación o “Recall”.- Es una institución que reconoce el derecho al pueblo, de revocar una decisión gubernamental, es decir, por ejemplo dejar sin efecto a un funcionario de cargo público elegido previamente por el mismo cuerpo electoral, además, también permite que el electorado pueda reclamar la celebración de elecciones para revocar cargos públicos.

Esta modalidad de democracia directa está vigente en algunos estados miembros de EE.UU y en algunos cantones suizos. En su momento, estuvo parcialmente vigente también en la Unión Soviética pero, con la extinción de ésta, también quedó extinto el texto normativo que la regulaba.

Estas dos instituciones de democracia directa anteriormente expuestas no tienen ningún tipo de aplicación en España, por ello, debemos examinar con mayor amplitud el referéndum.

3.3 El Referéndum.- El referéndum consiste en formular una pregunta a todo el cuerpo electoral para que éste se pronuncie, afirmativa o negativamente, sobre la misma, sin ningún tipo de intermediarios.

El Referéndum alcanzó el rango constitucional por primera vez en España en 1931²⁴, pero, como tantas previsiones de esta República nunca se llegó a aprobar. Posteriormente, en el sistema de las Leyes Fundamentales del General

²² García Pelayo, Manuel “Derecho constitucional comparado”, Alianza Universidad, Madrid, 1984. pág. 556.

²³ Art. 29 de la Ley 7/1985, de las Bases de Régimen Local.

²⁴ Art. 66, de la Constitución de 1931.

Franco se creó la Ley de Referéndum Nacional, consolidando así la institución del referéndum legislativo, atribuyéndole exclusivamente la iniciativa del mismo al Jefe de Estado. Se trataba de un referéndum facultativo y no vinculante, siendo así un instrumento de consulta popular.

La jurisprudencia ha confirmado que “el Referéndum es, junto con el instituto de la Iniciativa Legislativa Popular, uno de los dos cauces de conformación y expresión de la voluntad general. Pero conviene destacar que se trata de un cauce especial o extraordinario, por oposición al ordinario o común de la representación política”²⁵. La regulación jurídica se encuentra en el Art. 92 de la C.E y se está desarrollada por la Ley Orgánica 2/1980. Para convocar el referéndum debemos acudir al 92.2 de la C.E que exige la concurrencia de tres órganos: el Rey, mediante propuesta del presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados. Actualmente, en nuestra Constitución se han afianzado cuatro grandes modalidades de referéndum: el de reforma constitucional, consultivo, autonómico y municipal.

El Referéndum no tiene efectos jurídicos determinados, pero, en la práctica puede decirse que tiene ciertas consecuencias decisivas, por el hecho de que se trata de una elección de todo el cuerpo electoral, el mismo que ha elegido a dirigentes políticos. Por otra parte, los resultados de la consulta tendrán que ser ratificados formalmente por el correspondiente órgano del Estado, normalmente las Cortes Generales.

3.4 La cuarta y última de las instituciones se trata de una institución “semidirecta”, ésta es la iniciativa legislativa popular —a partir de ahora “ILP”—, la cual constituye el núcleo central de este trabajo. Y, a ella, se dedica por ende el resto del mismo.

²⁵ Extracto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2008.

4.- HISTORIA DE LA ILP.

Según Biscaretti Di Ruffia, la ILP es la atribución a una determinada fracción del cuerpo electoral de la facultad de iniciar un procedimiento de formación, que acarrearía la posterior toma en consideración, y como consecuencia de ello la creación de una Ley formal²⁶.

La base de buena parte de los estudios sobre la iniciativa popular se encuentra en Italia, y tampoco se ha visto libre de la controversia que siempre acompaña a esta institución. Es por ello, que eminentes autores tales como Dirce Bezzi, hayan plasmado sus inquietudes y no deben faltar en este trabajo, con el fin de profundizar en el aspecto histórico de esta institución. Comienza así su obra: *“Il primo dato che emerge per chi si accinge ad intraprendere uno studio sull’iniziativa legislativa popolare è la sottovalutazione, la poca attenzione, in alcuni casi la vera e propria “liquidazione” che questo istituto ha subito nel corso dello sviluppo del nostro ordinamento, dal 1947, in poi, e della nostra storia politica”*²⁷. A grandes rasgos quiere decir que el que quiera emprender un estudio de este instituto, debe saber que se le ha dado poca atención y prácticamente ha sido erradicado del Ordenamiento Jurídico (Italiano) después de 1947.

En relación a los antecedentes históricos del Ordenamiento Jurídico español, el único precepto es el anteriormente nombrado art. 66 del texto constitucional de la II República, atribuyendo al pueblo el derecho del ejercicio de la iniciativa popular, presentando a las Cortes una proposición de Ley, siempre que fuera avalado por un mínimo el 15% del electorado²⁸. En la práctica, tal exigencia numérica la hacía muy dificultosa. Al citado artículo se le une, como afirma el profesor Pérez Serrano: “la desconfianza en el pueblo que implica siempre una grieta de la fe democrática, y no cabe tener confianza en el sujeto para fundar sobre él todo el estado y experimentar luego inquietudes sobre su competencia cuando esa soberanía ha de actuarse en una materia determinada²⁹”. Los antecedentes en nuestra historia son muy escasos.

²⁶ Biscaretti Di Ruffia, Paolo; “Derecho constitucional”, Ed. Tecnos, Madrid; 1973; págs. 421 a 423.

²⁷ Bezzi, Dirce *“iniciativa popolare e forma di governo parlamentare, giuffrè”* Ed. Milano, 1990; pág. 1.

²⁸ “El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.” Art. 66, Constitución de la II República, 1931.

²⁹ Pérez Serrano, Nicolás “La Constitución Española (9 diciembre de 1931). Antecedentes, texto, comentarios; Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1932, pág. 244.

Uno de los más reseñables e interesantes antecedentes es el acaecido en Italia, el art. 71 de su texto constitucional de 1947 que regulaba el derecho a que el pueblo practique “la iniciativa de las leyes mediante propuesta, efectuada por, al menos, 50.000 electores, de un proyecto redactado en artículos”.

También importante en Suiza —tratado en el punto anterior— en el ámbito federal, la iniciativa solo es posible en la reforma constitucional y con el apoyo de 50.000 electores, pero queda excluido lo referente a la legislación ordinaria a nivel federal, sin embargo en el ámbito cantonal suizo si es posible las dos propuestas.

En Alemania no se confiere condición constitucional a la institución de la iniciativa popular, pero, por otra parte, Desde 1998, la iniciativa popular se encuentra regulada en los dieciséis estados a nivel estadual y en quince de ellos a nivel comunal. El procedimiento de iniciativa popular es denominado “Referéndum” y consiste en la presentación de proyectos por parte de los ciudadanos que luego se someten a votación.

Solamente en algunos estados miembros de EE.UU se reconoce la existencia de la iniciativa popular³⁰. Pero, no se reconoce a nivel federal, es decir, a nivel de todo el país.

5.- MARCO NORMATIVO

El anteproyecto constitucional establecía en su art. 80.4 “podrán someterse al Congreso proposiciones de Ley articuladas y motivadas, con las firmas acreditadas de quinientos mil electores. La iniciativa legislativa popular no procede en materia tributaria, de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. La Ley regulará el ejercicio de este derecho”³¹, pero, más adelante, se produciría un cambio a raíz de una enmienda pactada por varios de los grupos parlamentarios que constituían el Congreso de los Diputados de aquel momento, tal modificación se plasmó en el art. 81.4

³⁰ California (5%), Massachussets (3%), Ohio (3%), Washington (8%) y México, más concretamente: Aguascalientes (1%), Baja California (500 ciudadanos), Chiapas (1’5%), Ciudad de México (0’4 %), Durango (3%), Guerrero (0’2%), Jalisco (0’5%), Morelos (3%), Quintana Roo (2’5%), Sonora (1%), Tabasco (10%), Tamaulipas (1%), Veracruz (0’2%), Yucatán (0’3%-2%), Zacatecas (100 a 500 ciudadanos).

³¹ Boletín oficial de las Cortes Generales de 5 de enero de 1978.

y quedaría de la siguiente manera “Una Ley Orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa legislativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. En todo caso se exigirá un mínimo de 500.000 firmas acreditadas y no procederá en materia tributaria o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia”³². Podemos apreciar una mayor restricción de esta institución en los anteproyectos de Ley de la Constitución española actual. Ninguna variación sufrió en su redacción final, salvo la numeración del artículo, que se optó por número 87 de la Constitución española, que regula la creación de leyes, y dice textualmente:

“87.1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras”.

En el art. 87.2 “Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa”.

En concreto nos interesa el art. 87.3, que expone el derecho al ejercicio de la iniciativa legislativa popular por parte del electorado:

El art. 87.3 “Una Ley Orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de Leyes Orgánicas, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.”

El examen de la regulación normativa constitucional española, y más concretamente de la institución en estudio no está completa si no nos referimos a la Ley orgánica de desarrollo, esta Ley es la 3/1984 de 26 de marzo, reguladora del ejercicio de la Iniciativa Legislativa Popular.

Entendemos a tenor de lo expuesto anteriormente varias incidencias:

³² Boletín oficial de las Cortes Generales de 1 de julio de 1978.

- 1) La Constitución española fue aprobada en 1978, pero la Ley orgánica de la que habla el art. 87.3, no fue aprobada hasta 1984³³. Esto quiere decir que, en este lapso de tiempo no se entendía por regulada las bases de esta iniciativa a tenor de lo especificado por el artículo.

- 2) Existía un temor generalizado de que el legislador limitara y restringiera aún más las reticencias ya existentes mediante Ley orgánica, cosa que se cumplió. Efectivamente, una vez examinada la Ley observamos la gran cantidad de trámites y “trabas” que imponen para la aplicación de este mecanismo, es por esto, que la figura de la ILP ha quedado en un mero mecanismo excepcional sin actividad práctica alguna.

La regulación de la ILP se encuentra en la Ley Orgánica 3/1984 reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular —a partir de ahora LORILP—. Desde su preámbulo se expone que la democracia española es un monarquía parlamentaria y por tanto representativa, pero que intenta ser una democracia moderna³⁴ intensificando la participación de los ciudadanos y de los grupos en la vida pública. Propone la directa participación de los ciudadanos en la elaboración de normas que rigen la vida de los mismos. Pero, por otra parte, excluye ciertas materias que solo corresponden su regulación a los partidos políticos como órganos de manifestación de la voluntad popular. —Se entiende que tratan de blindar por completo el poder que les ha sido otorgado, limitando las materias a las que puede hacer referencia la iniciativa popular, que constituye la expresión del pueblo—, las materias excluidas de la ILP.

5.1 Sujetos legitimados

En la exposición de motivos de la LORILP, se otorga la titularidad de la iniciativa legislativa al pueblo, mediante la presentación de 500.000 firmas, y más concretamente en el art. 1 de dicha Ley, es decir, los ciudadanos mayores de edad que se encuentren inscritos en el censo electoral³⁵. Por otra parte, la propia Ley habla de una Comisión Promotora para ejercer el derecho, es por esto, que el profesor Cabrera

³³ Ley Orgánica 3/1984, reguladora de la iniciativa legislativa popular.

³⁴ Tal y como señalan los arts. 2 y 9 de la C.E.

³⁵ Referencia a la Ley 5/1985, del régimen electoral general, en concreto a su Capítulo I, “Derecho de sufragio activo”.

Acosta, hace la siguiente pregunta “¿quién es el verdadero titular de la ILP, los ciudadanos o la Comisión Promotora?”³⁶, al respecto se ha pronunciado acertadamente Paloma Biglinio Campos³⁷, como hemos dicho anteriormente, la Ley otorga la titularidad a los ciudadanos, pero, dándole un mayor protagonismo a la Comisión, según el art. 4 de la misma Ley y la que inicia el procedimiento en todos los aspectos, y posteriormente dándole la posibilidad de interponer el recurso de amparo —si lo hubiese— a la misma Comisión y ante el Tribunal Constitucional, posteriormente también le pertenece al mismo la recogida de firmas. Por último, según el art. 15 de la citada Ley, es la Comisión la encargada de percibir el resarcimiento de los gastos por parte del Estado, —el procedimiento en sí mismo, lo trataremos posteriormente en epígrafes sucesivos—. Con este protagonismo que le ha otorgado la Ley a la Comisión Promotora, es destacable señalar que la doctrina afirma que la iniciativa popular se estructura sobre la base de la Comisión Promotora, mientras que, la recogida de las 500.000 firmas es un requisito necesario para la perfección de la presentación de la iniciativa.

5.2 Objeto

El objeto de la iniciativa popular, basándonos en el artículo primero de la misma, es que los ciudadanos puedan presentar proposiciones de Ley, pero, como señala ciertamente Sanjuán García³⁸, tanto la Constitución como la LORILP, la definen negativamente, por la amplitud de las materias excluidas y por otras varias causas de inadmisión que contemplan estas normas³⁹. Podemos realizar el análisis del objeto de la ILP por las materias excluidas desarrolladas y por tanto no pueden ser objeto de ésta:

Se encuentran enunciadas en el Art. 2 de la LORILP y son las siguientes:

- I. Las materias propias de Leyes Orgánicas. Hace referencia al art. 81 de la C.E, en el cual se dicta que las leyes orgánicas son propias al desarrollo de derechos

³⁶ Cabrera Acosta, Manuel Ángel “La iniciativa legislativa popular en el ordenamiento jurídico español. reflexiones en el marco de un estado democrático de Derecho”, Anales de la facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, Nº 16; 1999; págs. 8-9.

³⁷ Biglinio Campos, Paloma. “la iniciativa...”. pág. 100.

³⁸ Sanjuán García, Pablo. “La iniciativa legislativa popular,: entre el derecho de participación y la democracia directa”, revista Lex Nova, julio-septiembre 2010. págs. 18 a 22.

³⁹ Art. 2 de la LORILP.

fundamentales y libertades públicas⁴⁰, las que aprueban los estatutos de autonomía y el régimen electoral general y demás previstas en la Constitución.

- II. Las materias propias de leyes tributarias. Esta es una exclusión lógica, ya que una mala utilización de la ILP podría acarrear daños irreparables en el sistema tributario y por tanto en el estado representativo de derecho.
- III. Las leyes de carácter internacional. También parece algo razonable debido a la complejidad de la política exterior que, además, se otorga exclusivamente al Gobierno, y a las Cortes en materia de tratados internacionales⁴¹.
- IV. La prerrogativa de gracia. Esta prerrogativa se le atribuye directamente al Rey.⁴²
- V. Las mencionadas en los arts. 131 y 134.1 de la Constitución, entre las que se encuentran los Presupuestos Generales del Estado, los proyectos de actividad económica en general o la reforma constitucional.

Cabe destacar que no es posible mediante la ILP una reforma constitucional. Ello es así por razones políticas, y así mantener el “*status quo*” de la democracia representativa que ha formado nuestra Constitución. Esta exclusión se regula en el art. 166 de la C.E; por vía indirecta ya que no lo expresa directamente, sino que atribuye tal iniciativa solo a los titulares de la iniciativa incluidos en los dos primeros apartados del Art. 87 (Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado y las asambleas legislativas de las CC.AA), pero como dato curioso es reseñable decir que esta limitación no aparece regulada en la Ley Orgánica 3/1984, reguladora de la ILP.

Según la profesora Biglinio Campos, “es menester considerar que los límites impuestos por la Constitución y la LORILP son ya de por sí suficientes —si no excesivos— para garantizar un uso adecuado y no abusivo de la institución. Por ello, la

⁴⁰ Los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas se enumeran en la sección primera del capítulo segundo del Título primero de la Constitución española. —más de 100—, para ampliación “curso de Derecho constitucional” Pérez Royo, Javier revisado y puesto al día por Carrasco Durán, Manuel. Edit. MARCIAL PONS. Págs. 183 a 213. 2010, Madrid.

⁴¹ Se le atribuye la competencia de estas materias en el capítulo tercero del Título tercero de la C.E.

⁴² Esta competencia atribuida al Rey, se establece en el Art. 62.1 de la C.E.

interpretación adecuada debería conducir a restringir dichas limitaciones, ampliando con ello el ámbito de la ILP hasta el máximo que permita el Ordenamiento Jurídico. Operar de otra forma supondría no ya restringir la eficacia de la institución, sino anularla casi por completo”⁴³

6.- PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL DERECHO DE LA ILP.

Para comenzar este epígrafe, empezaremos haciendo un pequeño esquema del procedimiento requerido para ejercer el derecho de la ILP, que posteriormente analizaremos con más detalle —se aporta esquema gráfico en el Anexo I—:

1. Se inicia con un escrito de presentación dirigido a la Mesa del Congreso, dicho escrito debe contener un texto articulado de la proposición de Ley y una relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa.
2. A continuación, un trámite de admisión a la Mesa del Congreso. —es el primer escollo de la iniciativa, es decir, puede rechazarse en este trámite⁴⁴— debe pronunciarse en un plazo máximo de 15 días, contra la decisión de la Mesa cabe el recurso de amparo frente al Tribunal Constitucional que se nombraba anteriormente.
3. Posteriormente, si se ha admitido la propuesta, se iniciará el procedimiento de recogida de firmas —al menos 500.000—, en un espacio de tiempo de 9 meses, este plazo puede ser prorrogado por causa mayor apreciada por la Mesa del Congreso, y entregadas a la Junta Electoral Central. Agotado el plazo, si no se ha efectuado la entrega pertinente de las firmas, caducará la iniciativa. Es muy importante la autenticación de las firmas, que podrá realizarse mediante procedimiento ordinario⁴⁵ o bien mediante fedatarios especiales nombrados por la Comisión Promotora. También se podrán recoger —a tenor de la reforma de la Ley Orgánica 4/2006— mediante firma electrónica⁴⁶.

⁴³ Biglinio Campos, Paloma “La iniciativa...” op. Cit; pág. 114.

⁴⁴ Causas de inadmisión de la proposición, art. 5.2 de la LORILP.

⁴⁵ Notario, Secretario judicial o Secretario municipal.

⁴⁶ Art. 7.4 L.O. 4/2006 de 26 de mayo.

4. Realizado el recuento final por la Junta Electoral Central, el procedimiento termina con la inclusión de la proposición en el orden del pleno en el máximo de 6 meses para su toma en consideración. La tramitación se realizará conforme a lo que dispongan los reglamentos de las cámaras, que podrán contemplar la participación de una persona designada por la Comisión Promotora.

6.1 Formalización

Siguiendo la estructura de la LORILP, después de la titularidad de la iniciativa popular y su objeto, determinaremos los requisitos para la formalización y el trámite de ésta. El art. 3.1 expone que “la iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley suscritas por las firmas de, al menos, 500.000 electores autenticadas en la forma que determine la misma Ley” y el art. 3.2 de la citada ley desarrolla los requisitos exigidos. Es importante explicar que este apartado segundo del art. 3 citado anteriormente tenía tres requisitos, pero, con la reforma de la Ley 4/2006 quedó excluido el art. 3.2.b. que exigía “un documento en el que se detallen las razones que aconsejan, a juicio de los firmantes, la tramitación y la aprobación por las cámaras de la proposición de Ley”. Es por ello que, a día de hoy, después de la reforma, el artículo en cuestión quede configurado con tan solo dos apartados y por tanto únicamente con dos requisitos:

“Art. 3.2. El escrito de presentación deberá contener:

- a) El texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.
- b)...⁴⁷
- c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.”

Recapitulando, son dos los requisitos establecidos por la Ley reguladora para presentar la iniciativa. En primer lugar, la presentación de un escrito con las premisas establecidas por el apartado segundo del artículo tercero. Y, en segundo lugar, la firma de 500.000 electores como mínimo.

⁴⁷ Letra b) suprimida por el apartado segundo del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la ILP “B.O.E.” 27 Mayo. Vigencia: 28 mayo 2006.

También puntualizar que el art. 6.3 de la LORILP, permite a la Comisión Promotora retirar la iniciativa, siempre y cuando el Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre las irregularidades que en el caso pudieran haberse producido. Ese recurso de amparo sólo podrá plantearse cuando la Mesa del Congreso haya inadmitido a trámite la iniciativa, lo cual se produce antes de la recogida de firmas. Además, la retirada solamente podrá efectuarse por la comisión promotora de tal iniciativa, ya que si fuese en un momento posterior al de la admisión a trámite, será necesario el acuerdo del pleno de la Cámara.

También es reseñable en el hecho de la defensa de la iniciativa, que el art. 87.2 de la Constitución Española otorga el derecho a las Asambleas de las Comunidades Autónomas para la defensa ante el pleno de la cámara con tres integrantes de dichas asambleas, cosa que no ocurre con las iniciativas propuestas por el pueblo, que por decirlo de alguna manera “le obligan a abandonar” la propuesta una vez presentada, ya que a partir de ahí la proposición quedará a merced de las Cámaras.

6.2 Admisión a trámite

La admisión a trámite propiamente dicha es el procedimiento más interesante y que a la vez plantea más “problemas”, ya que es en esta parte donde se regula las exclusiones. Debemos hacer un análisis “negativo” de éstas para comprender su alcance. A continuación, analizaremos dicho contenido en la LORILP:

El art. 5 de la LORILP establece:

“1. La Mesa del Congreso de los Diputados examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad.

2. Son causas de inadmisión de la proposición:

- a) Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular por el artículo segundo.
- b) Que no se hayan cumplimentado los requisitos del artículo tercero no obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Congreso de los Diputados lo comunicará a la

Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) El hecho de que el texto de la proposición verse sobre materias manifiestamente distintas y carentes de homogeneidad entre sí.⁴⁸

d) La previa existencia en el Congreso o el Senado de un proyecto o proposición de ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular y que esté, cuando ésta se presenta, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.

e) El hecho de que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido igual o sustancialmente equivalente presentada durante la legislatura en curso.

f)...⁴⁹

3. La resolución de la Mesa de la Cámara se notificará a la Comisión Promotora y se publicará de acuerdo con lo que al efecto disponga el Reglamento del Congreso de los Diputados.”

Como puede apreciarse, es la Mesa del Congreso la que tiene el protagonismo en esta primera fase de tramitación. En la iniciación se limita a recibir la propuesta, pero en la fase de admisión a trámite es la encargada de cualificarla, resolviendo sobre la tramitación.⁵⁰

6.2.1 Inadmisión material

Podemos distinguir dos tipos de inadmisiones a trámite, por una parte la inadmisión material, es decir, sobre la materia de la que verse la iniciativa, se trata de las materias enumeradas en el apartado a) y en el 87.3 de la C.E. además, de los ya mencionados proyectos de planificación económica general y los Presupuestos Generales del Estado, además de la reforma constitucional —que no se incluye textualmente en la LORILP, pero, sí de manera indirecta en el art. 166 de la C.E como he mencionado en párrafos anteriores—. Y por otra parte la inadmisión formal.

⁴⁸ Letra c) del número 2 del art. 5 redactada por el apartado tercero del art. único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la ILP “B.O.E.” 27 Mayo. Vigencia: 28 mayo 2006

⁴⁹ Letra f) del número 2 del artículo 5 suprimida por el apartado tercero de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la ILP “B.O.E.” 27 mayo. Vigencia: 28 mayo 2006

⁵⁰ Art. 127 del Reglamento del Congreso “serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos”.

6.2.2 inadmisión Formal

Es el defecto en la forma de la presentación de la iniciativa ante la Mesa del Congreso, es decir, la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el art. 3 de la LORILP —ya expuestos y analizados en el punto primero de este epígrafe—, aunque por otra parte estos defectos de forma son subsanables tal y como dicta el mismo artículo, dando un mes de plazo para la realización de éstos. En añadido, también sería un defecto de forma omitir los datos personales de la Comisión Promotora de la iniciativa popular.

6.3 Recurso de amparo contra la inadmisibilidad por parte de la Mesa del Congreso

Para el estudio de esta materia es necesario dirigirse al art. 6 de la LORILP:

“1. Contra la decisión de la Mesa del Congreso de no admitir la proposición de Ley, la Comisión Promotora podrá interponer ante el Tribunal Constitucional recurso de amparo, que se tramitará de conformidad con lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. Si el Tribunal decidiera que la proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo 5º, el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la proposición, la Mesa del Congreso lo comunicará a los promotores, a fin de que éstos manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla una vez que hayan efectuado las modificaciones correspondientes.”

Observamos que en el primer apartado del artículo remite a la Ley 2/1979 del Tribunal Constitucional, y en concreto al art. 41 de esta misma Ley donde se reconoce el derecho a interponer el recurso por la lesión de alguno de los Derechos Fundamentales que acopia la C.E en los artículos 14 a 29. Es evidente que el derecho que se viola en la inadmisibilidad de la iniciativa es el art. 23.1 de la C.E. —el derecho de participación en los asuntos públicos—. Pero la ILP tiene más encaje en lo que dicta

el art. 42 de la L.O 2/1979, “las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.” Ya que la inadmisión por parte de la Mesa del Congreso es una decisión o acto sin valor de la Ley emanada por un órgano de las Cortes. Por este motivo, algunos autores⁵¹ dicen que se trata de una duplicidad, es decir, el mismo acto puede interpretarse de dos maneras distintas pero con el mismo resultado.

La legitimación para interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional corresponde a la Comisión Promotora de la ILP según el art. 6.1 de la LORILP, el plazo es de tres meses desde que la inadmisión por parte de la Mesa sea firme, y sólo es firme cuando se publique la resolución derogatoria en el boletín oficial de las Cortes Generales⁵².

Los párrafos segundo y tercero del art. 6 de la LORILP, nos explican lo que ocurre cuando el Tribunal Constitucional haya emitido su sentencia y los efectos que ésta puede tener. En primer lugar, si la iniciativa no infringe ninguna de las causas de admisión —art. 5 de la LORIL, proyectos de planificación económica general y los Presupuestos Generales del Estado, además de la reforma constitucional— el procedimiento seguirá su curso —recogida de firmas y acreditación—. Y en segundo lugar, si existe irregularidad, los promotores decidirán si retirar la iniciativa o por el contrario mantenerla haciendo las oportunas modificaciones que dicte la Sentencia de Tribunal Constitucional.

⁵¹ Astarloa Villena, Francisco “la iniciativa legislativa popular en España”.

⁵² Artículos 95, 126 y 127 del Reglamento del Congreso. “Boletín oficial de las Cortes Generales, sección Congreso de los Diputados”.

7.- RECOGIDA Y AUTENTIFICACIÓN DE FIRMAS

La normativa de la fase de recogida de firmas está regulada en los arts. 7 al 12 de la LORILP, ya que este trámite tiene varias fases. Se destaca aquí una de las modificaciones más importantes por la reforma 4/2006 y que analizaremos a continuación:

Primeramente destacar la responsabilidad que le otorga la norma a la Junta Electoral Central después de que la Mesa del Congreso haya admitido la proposición. El art. 7.1 “garantizando la regularidad del procedimiento de recogida de firmas”. Seguidamente, analizaremos con más detalle la redacción de este artículo y su interpretación con la nueva redacción de la reforma 4/2006.

La primera de las modificaciones a la que aquí haremos alusión es la que determina el plazo de la recogida de firmas, ya que una vez terminado este plazo se caduca la proposición, es de vital importancia. Antes de la modificación 4/2006, es decir, el antiguo art. 7.3 de la LORILP, daba un plazo de 6 meses, y si fuese necesario un plazo de 3 meses más por alguna causa de fuerza mayor que apreciara la Mesa del Congreso. Pero, la nueva del art. 7.3 queda de la siguiente manera:

“El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral Central de las firmas recogidas, en el plazo de nueve meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado segundo. Este plazo podrá ser prorrogado por tres meses cuando concurra una causa mayor apreciada por la Mesa del Congreso. Agotado el plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa”. De tal manera que ahora el plazo queda estipulado en 9 meses, más tres meses de prórroga por fuerza mayor, es decir, que puede dilatarse hasta 12 meses el proceso de recogida de firmas.

La segunda de las modificaciones y también importante es la que establece el art. 7.4 ya que intenta adaptarse a las nuevas tecnologías, estableciendo que “las firmas se podrán recoger también como firma electrónica conforme a lo que establezca la legislación correspondiente”. La firma electrónica que cita el art. 7.4 de la LORILP, se trata de la firma a través del DNI electrónico “DNIE” mediante un lector de tarjetas

inteligentes, creándose plataformas virtuales como por ejemplo *MiFirma.com*, que permiten recoger firmas electrónicas válidas para cualquier iniciativa popular y además permitiendo la captación de fedatarios de manera online mediante el mismo mecanismo, —en mi opinión, la medida aportada por la reforma 4/2006 en referencia a la recogida telemática de firmas, ha facilitado en mucho la recogida de las mismas, y además, la rápida propagación que se ha dado a las iniciativas populares por las redes sociales hace posible que llegue a un gran número de electores y por tanto sean conscientes de su existencia, pero, a pesar de ello, teniendo en cuenta las exclusiones previstas por la LORILP y sumando el hecho de que el trámite parlamentario sigue perteneciendo al Congreso de los Diputados, hacen de esta medida una mera anécdota en el entramado legislativo de la ILP—.

Siguiendo la disposición de la LORILP le toca el turno a los pliegos⁵³, se trata del sellado y numerado de los pliegos ya firmados por parte de la Junta Electoral Central, su regulación se encuentra en el art. 8 de la LORILP y requiere especial mención el segundo párrafo del art. 8.1, que después de la reforma de la Ley 4/2006 queda de la siguiente manera “los pliegos deberán estar escritos en castellano. Para la recogida de firmas en el territorio de una Comunidad Autónoma con otra lengua cooficial podrá utilizarse, conjuntamente, esta otra lengua”.

El art. 9 de la LORILP sistematiza el autenticado de las la firma, esto es, “junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito”, y además, “la firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario municipal correspondiente al municipio en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante”. —Admirable proceso de autenticación de firmas, teniendo en cuenta que la iniciativa pueda ser declinada en su trámite parlamentario—.

Los Fedatarios son personas que designa la Comisión Promotora para autenticar las firmas sin perjuicio de lo que indica el párrafo anterior tal como dice el art. 10.1, claro está, esto tiene una enorme responsabilidad, y es por ello, que el art. 10.3 establece que si estos Fedatarios especiales incurren en falsedad, tendrán responsabilidades

⁵³ Según la “Rae”: Papel o memorial comprensivo de las condiciones o cláusulas que se proponen o se aceptan en un contrato, una concesión gubernativa, una subasta, etc.

penales previstas en la Ley. Entonces, ¿quién puede asumir tal responsabilidad?, según el art. 10.2 puede ser Fedatario especial “los ciudadanos españoles que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante las Juntas Electorales Provinciales dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de Ley”.

El art. 14 de la LORILP, prevé la no caducidad de las proposiciones, disponiendo que “la iniciativa legislativa popular que estuviera en tramitación en una de las Cámaras, al disolverse ésta no decaerá, pero podrá retrotraerse al trámite que decida la Mesa de la Cámara, sin que sea preciso en ningún caso presentar nueva certificación acreditativa de haberse reunido el mínimo de firmas exigidas.” De esta manera se excluye la caducidad de las proposiciones de Ley, esto es de destacar ya que hace posible que no quede en vano la heroica tarea de la recogida de firmas por parte de la Comisión Promotora. Además, en el art. 15 de la LORILP, se habilita un sistema de compensación a la Comisión Promotora⁵⁴ por los gastos realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas, pero siempre teniendo en cuenta que debe alcanzar la fase de tramitación parlamentaria, lo que por otra parte disuade por completo a los grupos minoritarios con pocos recursos de crear ningún tipo de iniciativa popular.

Para finalizar, la siguiente fase del procedimiento es cuando verdaderamente se perfecciona la iniciativa popular, ya que se han obtenido los 500.000 avales necesarios, éstos se envían a las Juntas Electorales Provinciales para efectuar una primera labor de comprobación, y posteriormente remitirlos a la Junta Electoral Central para hacer el recuento definitivo y emitir una certificación acreditativa a la Mesa del Congreso, Es aquí donde finaliza el trámite para la Comisión Promotora, ya que han logrado alcanzar el trámite parlamentario, y es el Congreso de los Diputados el que continuará con el trámite de dicha ILP.

8.- ILP EN LAS CC.AA

En este apartado se pretende hacer un estudio comparativo de la regulación de la ILP en las Comunidades Autónomas —tabla comparativa en anexo II— basándonos en

⁵⁴ Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora, y la compensación estatal no excederá en ningún caso de 300.000€.

sus textos legislativos, es imprescindible señalar que antes del año 2001, de las 17 Comunidades Autónomas que integran el territorio español, 16 regulaban la institución de la ILP en sus Estatutos de Autonomía, y solamente Castilla y León no hacía mención alguna a ésta. Pero fue el 2001 mediante la Ley 4/2001, de 4 de julio, “reguladora de la ILP y de los ayuntamientos” cuando pasó a regularse por fin esta institución. En definitiva, sin llegar a estudiar detalladamente cada una de las Comunidades Autónomas, —ya que no es objeto directo de este trabajo—. Pero se deben resaltar algunos casos que generan una significativa atención. Para ello, seguiremos un esquema muy parecido al utilizado para el estudio de la ILP a nivel estatal, es decir, quien ostenta la titularidad en las Comunidades Autónomas, además de su procedimiento y sus peculiaridades. Con carácter general se observa una cierta similitud entre la normativa de las 17 Comunidades Autónomas⁵⁵ y la regulación por parte del Estado en la L.O 3/1984.

En primer lugar, llama la atención los títulos con los que cada Comunidad denomina a su propia Ley de desarrollo de la ILP. Por una parte, se redacta como de “iniciativa legislativa popular o en otros casos solamente iniciativa popular”; es el caso de País Vasco, Galicia, Cantabria, La Rioja, Aragón, Canarias, Navarra, Extremadura y Baleares. Por otra parte, se le añade el título de “iniciativa legislativa de

⁵⁵ Las leyes que regulan esta materia son: Ley 4/1984, de 5 de junio, reguladora de la iniciativa popular de Asturias (BOPAS nº133, de 8 de junio); Ley 9/1984, de 22 de noviembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular, de los ayuntamientos y comarcas de Murcia (BORM nº 281, de 10 de diciembre); Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las cortes de Aragón (BOA nº1, de 4 de enero de 1985); Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular en Navarra (BON nº39, de 29 de marzo, corrección de errores en (BON nº42, de 5 de abril); Ley foral 4/1985, de 25 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos de Navarra (BON nº39, de 29 de marzo); Ley 2/1985, de 8 de mayo, sobre la iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos de Castilla-la Mancha (BOCM nº20, de 21 de mayo); Ley 3/1985, de 20 de mayo, de iniciativa legislativa del pueblo riojano (BOR nº62, de 30 de mayo); Ley 6/1985, de 5 de julio, de iniciativa legislativa popular de Cantabria (BOC nº112, de 5 de julio); Ley 7/1985, de 26 de noviembre, de iniciativa legislativa popular de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE nº98, de 3 de diciembre); Ley 6/1986, de 25 de junio, de iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos de Madrid (BOCM nº161, de 9 de julio); Ley 8/1986, de 26 de junio, de iniciativa legislativa popular del País Vasco (BOPV nº 45, de 21 de julio); Ley 10/1986, de iniciativa legislativa popular de Canarias (BOC nº52, de 11 de diciembre); Ley 1/1988, de iniciativa legislativa popular ante el Parlamento de Galicia (BOG nº17, de 27 de enero); Ley 5/1988, de 17 de octubre, de iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos de Andalucía (BOJA nº85, de 25 de octubre); Ley 4/1991, de 13 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular en las Islas Baleares (BOCAIB nº46, de 11 de abril); Ley 5/1993, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular de la Comunidad Valenciana (BOGV nº2173, de 28 de diciembre); Ley 2/1995, de 23 de marzo, de iniciativa legislativa popular en Cataluña, (BOGC nº2035, de 5 de abril) modificada posteriormente por Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la iniciativa legislativa popular y a su vez modificada por la Ley 7/2014, de 25 de junio, de modificación de la ley 1/2006 de 16 de febrero (BOCL nº132, de 9 de julio); Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos (BOCL nº 132, de 4 de julio de 2001).

los ayuntamientos” este es el caso de Andalucía, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha y Madrid. Y por último el caso exclusivo Murciano de “las Comarcas”.

En segundo lugar, cronológicamente hablando, la primera Comunidad en regular la ILP fue Asturias, con la Ley 4/1984, de 5 de junio “reguladora de la iniciativa legislativa de los ayuntamientos y de la iniciativa legislativa popular” solamente tres meses después de la LORILP 3/1984, de 26 de marzo. Por el contrario, la última de las leyes reguladoras de la ILP es la de Castilla y León, que se desarrolló mediante la Ley 4/2001 que consta de 22 artículos distribuidos en 4 Títulos, además, de 2 Disposiciones Adicionales. Pero, la última modificación se produce en Cataluña, mediante la Ley 7/2014, de 25 de junio, de modificación de la Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la ILP, siendo ésta la una Ley de desarrollo de la ILP que ha sido adaptada a la firma electrónica.

Una característica común de las leyes desarrolladoras de la ILP en las Comunidades Autónomas es, sin duda, que en la exposición de motivos de dichas leyes se alude a los artículos 87.3, 9.2, y 23 de la C.E. exceptuando los de Galicia, País Vasco y Cataluña —que si lo hacía en su primera regulación en la Ley 2/1995, pero dejó de hacerlo en la modificación 1/2006 y en la 7/2014— que se refieren solamente a sus propios Estatutos.

En 1984 se promulgaron las leyes de desarrollo de la ILP correspondientes a Asturias, Murcia y Aragón. En 1985, las de La Rioja, Cantabria, Castilla-La Mancha y Extremadura. Luego, en 1986 Canarias, Madrid y País Vasco. En 1988 las leyes correspondientes a Andalucía y Galicia. Baleares y La Comunidad Valenciana en 1991 y 1993 respectivamente. Posterior a todas las anteriores la de primera regulación de Cataluña en 1995, ulteriormente Castilla y León en 2001 y finalmente las modificaciones ocasionadas en la regulación de Cataluña en 2006 y 2014.

8.1 Titulares de la ILP en las CC.AA.

Pocas cosas varían de la norma estatal con respecto a las CC.AA. Uno de los requisitos generales es poseer la vecindad administrativa, es decir, estar empadronado en un municipio de la CC.AA correspondiente, acreditándose mediante la inscripción

correspondiente en el censo electoral y teniendo la mayoría de edad —excepto en Cataluña, que establece un mínimo de 16 años—. Aunque existen muchas similitudes también coexisten algunas diferencias, una de las variantes es el plazo de recogida y lógicamente el número de firmas que se requiere; es por ello, que el número de firmas varía según los habitantes que tenga cada Comunidad. Así se exigen un mínimo de 75.000 en Andalucía, 30.000 en el País Vasco, 15.000 en Canarias, 7.000 en Navarra o 6.000 en La Rioja. Como peculiaridad, el caso de Extremadura, donde la cifra se expresa en un porcentaje de los habitantes totales de la comunidad (5% del electorado). —Ver tabla del Anexo II—. Cabe además mencionar algunas diferencias relevantes:

En Cataluña el mínimo de edad para las firmas es de dieciséis años, siempre estando empadronados en algún municipio de la Comunidad Autónoma y siendo españoles, o ciudadanos de la U.E que residan legalmente en España, ya que en el preámbulo de la Ley 1/2006 se establece de la siguiente manera: “El Capítulo I se refiere al objeto y ejercicio de la iniciativa legislativa popular. Por una parte, se ensancha el abanico de personas que pueden dar su apoyo a la iniciativa con las personas que tienen entre dieciséis y dieciocho años, de acuerdo con la importancia que la juventud tiene en la construcción de la convivencia y en el futuro de la sociedad catalana” por lo que el número de firmantes será mucho mayor de lo que dicta el censo electoral. Además es importante destacar que en el Estatuto de Autonomía de Cataluña se observa la posibilidad de que mediante “300.000 firmas acreditadas de los ciudadanos de Cataluña con derecho a voto” propongan al Parlamento la reforma del propio Estatuto.

En Castilla y León, existe una condición más a la simple recogida de firmas, ya que como mínimo el 1% de las firmas, deben pertenecer a 5 de las 9 provincias que conforman la Comunidad.

8.2 Objeto de la ILP en las CC.AA.

Para analizar el objeto de las iniciativas en las Comunidades Autónomas, debemos hacer una delimitación negativa de las materias —como en puntos anteriores— sobre las que no pueden versar las iniciativas populares autonómicas, lógicamente, existe una transposición de las demarcaciones establecidas por la

LORILP⁵⁶, es decir, las materias propias de Leyes Orgánicas, las de naturaleza tributaria, las de carácter internacional, las relativas a la prerrogativa de gracia y las relativas a los Art. 131 y 134.1 de la C.E. Respecto a la prerrogativa de gracia o a las materias de carácter internacional son irrelevantes en el marco de las Comunidades Autónomas.

Según la profesora Biglinio Campos, las Comunidades Autónomas no tienen potestad legislativa orgánica, es decir, en lo relativo a los Derechos Fundamentales constitucionales, pero, podría transponerse a las leyes autonómicas con significación paralela, en conclusión, las que presumieran un desarrollo directo de los Estatutos de Autonomía⁵⁷.

Respecto a los límites establecidos por las Comunidades Autónomas, podemos citar algunas de las más habituales, pero, las materias que se citan a continuación no están recogidas por todas las Comunidades Autónomas, y a su vez, si incluyen otras que no se enumeran, pero efectivamente de una forma u otra, todos citan las materias excluidas del art. 2 de la LORILP:

- a) Las competencias propias de Comunidades Autónomas
- b) La organización y régimen jurídico de las Comunidades Autónomas
- c) El desarrollo básico del Estatuto de Autonomía propio de la comunidad
- d) Las materias que requieran mayorías cualificadas para ser aprobadas
- e) La distribución territorial interna de la propia Comunidad Autónoma
- f) El procedimiento legislativo

8.3 Tramitación de la ILP en las CC.AA

No es necesario estudiar en profundidad la tramitación de la iniciativa en todas las CC.AA, debido al mimetismo que existe entre la tramitación estatal y la autonómica, pero, si es destacable en algunos aspectos excepcionales como en el caso de Canarias.

⁵⁶ Artículo 2 de la Ley 3/1984 reguladora de la iniciativa legislativa popular.

⁵⁷ Biglinio Campos, Paloma. “La iniciativa legislativa popular en los ordenamientos jurídicos regionales” en revista de estudios políticos nº46-47, 1985, pág. 304.

En Canarias, según prevé el art. 5 de la Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre la iniciativa legislativa popular, cabe un Recurso de Queja ante el Pleno de la Cámara autonómica, si la Mesa de ésta hubiere inadmitido a trámite la iniciativa popular. Por otro lado, a diferencia del ordenamiento estatal, en Canarias se admite la presencia de un miembro de la Comisión Promotora de la iniciativa en el trámite de la toma en consideración por parte del Pleno, esta excepcional medida también es compartida por Galicia, Aragón y Baleares.

9.- INICIATIVA CIUDADANA EUROPEA

La regulación de la institución de la iniciativa popular por parte de La Comunidad Europea, fue establecida con el tratado de Maastrich⁵⁸, donde se contempla por primera vez en el ámbito comunitario esta forma de participación. Concretamente es el art. 11.4 del mismo, en el que se expone “un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión Europea, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen que requieren un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados”. Asimismo, está desarrollado el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —TFUE a partir de ahora— en el art. 24 del mismo, se expone que: “El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán mediante reglamentos, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las disposiciones relativas a los procedimientos y condiciones preceptivos para la presentación de una iniciativa ciudadana en el sentido del art. 11 del Tratado de la Unión Europea, incluido el número mínimo de Estados miembros de los que han de proceder los ciudadanos que la presenten.

- Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo⁵⁹.

- Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al Defensor del Pueblo instituido⁶⁰.

⁵⁸ Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, firmado en Maastricht; Publicado en DOUEC núm. 340 de 10 de noviembre de 1997 y BOE de 13 de enero de 1994 y vigente desde 1 de mayo de 1999; Última revisión vigente 1 de julio de 2013.

⁵⁹ de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del TFUE.

- Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo⁶¹”.

Tales disposiciones contempladas por la Ley dieron lugar al Reglamento de la U.E. nº 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana, que establece los requisitos mínimos para elaborar y presentar una iniciativa ciudadana ante el Comité Europeo. A continuación, examinaremos a grandes rasgos algunas de estas limitaciones, así como plazos y requisitos para esta forma de iniciativa popular ciudadana europea.

Primeramente, se prepara y establece un Comité de Ciudadanos encargados de la iniciativa que se pretenda presentar, para ello, existe el requisito de una estructura organizativa para el mismo, esta trata sobre la composición del citado Comité, establece el Reglamento, que debe conformarse por ciudadanos de al menos siete Estados miembros de la Unión Europea, y además, designar un representante⁶².

A continuación, debe registrarse la iniciativa propuesta, para ello hay un plazo máximo de dos meses desde que se establece el Comité, además de certificar el sistema de recogida de firmas a través de páginas *web*, para ello, el plazo⁶³ es de un mes.

Una vez registrada la iniciativa, comienza el procedimiento de la recogida de las declaraciones de apoyo, ya sea electrónicamente o en papel⁶⁴, además, es necesario un número mínimo de firmantes, estableciendo una proporcionalidad con respecto a los habitantes de cada estado miembro⁶⁵, el plazo establecido para ello es de 12 meses⁶⁶.

⁶⁰ en virtud de lo dispuesto en el art. 228 del TFUE.

⁶¹ O en el art. 13 del Tratado de la Unión Europea en una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del art. 55 de dicho Tratado y recibir una contestación en esa misma lengua.

⁶² Art. 3 del Reglamento de la U.E 211/2011 sobre la iniciativa ciudadana europea

⁶³ Art. 4 *Ibidem*.

⁶⁴ El Formulario establecido para la declaración de apoyo se establece en el anexo III del Reglamento de la U.E 211/2011 sobre la iniciativa ciudadana Europea.

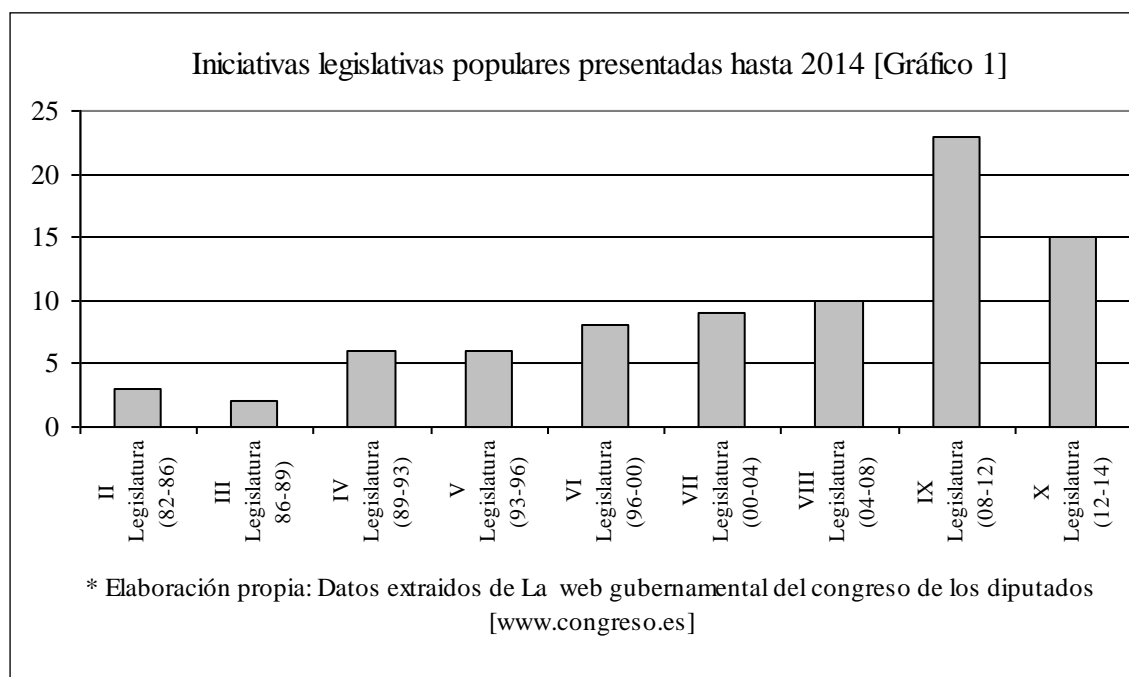
⁶⁵ Art. 7 *Ibidem*; además, Tabla de firmas requeridas por estado miembro establecida en el Anexo I del Reglamento 211/2011, y a su vez en el anexo III de este trabajo.

⁶⁶ Art. 5 *Ibidem*.

Por último, si la iniciativa cumple los requisitos, podrá presentar la iniciativa ante la Comisión. En este caso, Bruselas tendrá 4 meses para optar por elaborar legislación, hacer un estudio, o no tomar ninguna medida, pero, en todo caso, deberá explicar los motivos públicamente de su decisión⁶⁷.

10.- PRÁCTICA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

La práctica de la iniciativa popular ha sido escasa, debido a la exclusión de materias y a la desinformación sobre esta institución. La exclusión de los Derechos Fundamentales es sin duda la más controvertida, por el hecho de que son la materia que más afecta a la vida cotidiana de los ciudadanos; por ello, los expertos en el tema han mostrado su rechazo y dado sus motivos de por qué esta materia no debería estar excluida, buen ejemplo de ello, expone el profesor Chofre Sirvent “ya que la materia de los Derechos Fundamentales constituye uno de los ámbitos más idóneos para la participación directa o semidirecta de los ciudadanos, sin perjuicio del sistema representativo, que es el que prevalece. En esta materia, debido a la ambigüedad con que el constituyente ha diseñado el art. 81.1, hay supuestos que son susceptibles de no ser aprobados por Ley Orgánica, y por tanto, ello da lugar a que la iniciativa popular pueda ser una vía válida para regular las mismas”⁶⁸.

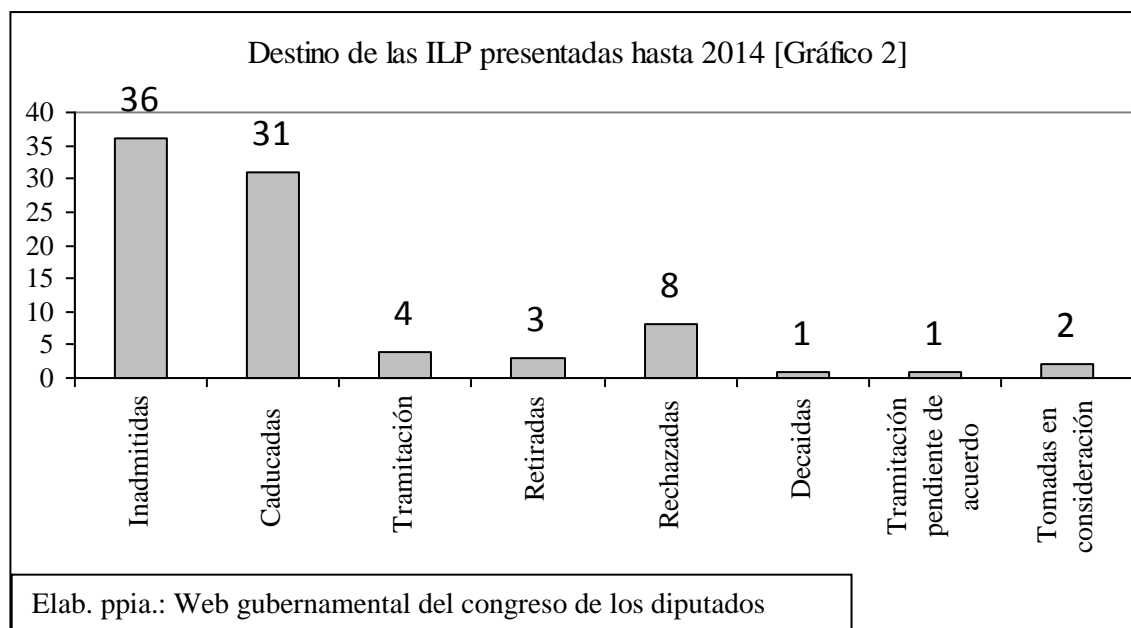


⁶⁷ Art. 9 *Ibidem*.

⁶⁸ Chofre Sirvent, J. F. “significado y función de las leyes orgánicas” ed. Tecnos, Madrid, 1994; pág. 277

Seguidamente, analizaremos detenidamente la práctica de la ILP en nuestro país, es decir, cuantas ILP se han presentado, o cuantas han alcanzado el trámite parlamentario. En estos 36 años desde la creación de la norma suprema se han presentado un total de 86 iniciativas legislativas populares hasta la actualidad.

Observamos en el “gráfico 1”, la crecida exponencial, a partir de la VI Legislatura, de la presentación de iniciativas populares, seguramente debido a la rápida propagación de tales iniciativas por las redes sociales y la concienciación de la sociedad respecto a los derechos constitucionales que no se tenía en el pasado, además, es notable el ascenso en esta X Legislatura, ya que nos encontramos en el ecuador de la misma y se han presentado 15 iniciativas, pero, pese a este aumento, como se observa el “gráfico 2”, el 82% del total han acabado inadmitidas, caducadas, o simplemente rechazadas.



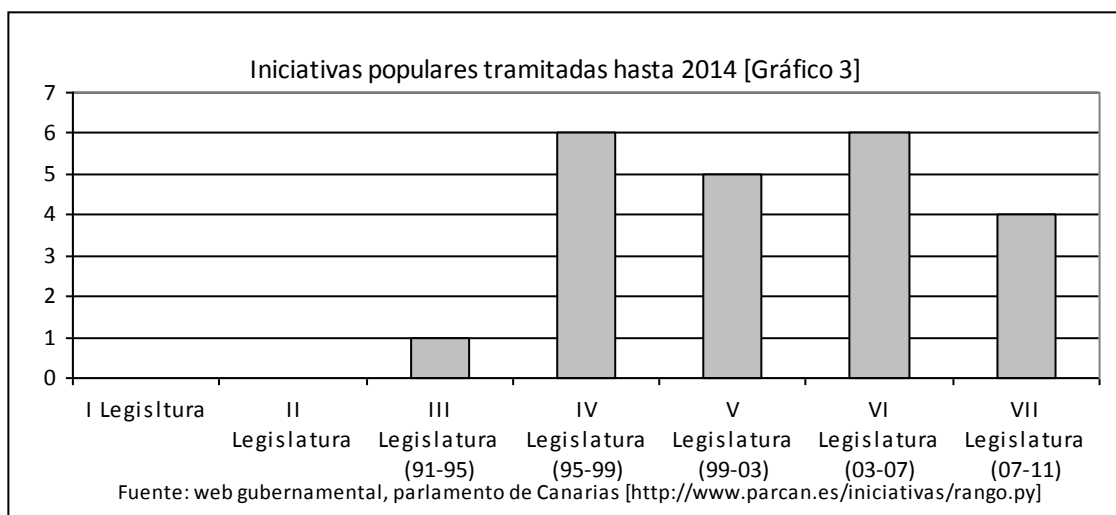
Es por ello, que solo un 1% del total de las iniciativas hayan prosperado, más concretamente 2 de 86, pero, solamente una de ellas ha llegado a formar parte en la actualidad de una Ley, la Ley de Propiedad Horizontal 8/1999, pero, no como una Ley en sí misma, sino subsumida en ella, más concretamente sobre la recaudación de deudas en las comunidades de vecinos. La Proposición de Ley a la que nos referimos versa sobre reclamación de deudas comunitarias, con fecha 27/3/1996 y posteriormente integrada en la Ley de propiedad horizontal de 1998, aprobada en la VI legislatura, durante el Gobierno de José María Aznar.

11. PRÁCTICA DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

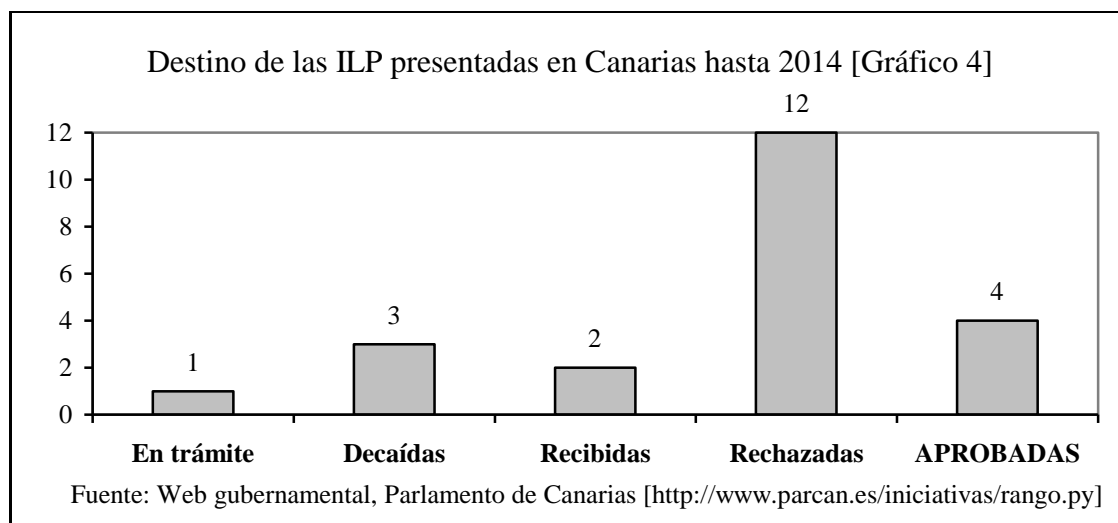
La Mesa del Congreso es el órgano encargado de establecer si las propuestas de Ley cumplen los requisitos establecidos por la Ley 10/1986, reguladora de la ILP en Canarias. Si se cumplen los requisitos de admisibilidad, la proposición seguirá la tramitación prevista en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 134 del Reglamento del Parlamento de Canarias.

La presentación de la proposición ante el Pleno la realizarán los Consejeros Insulares que sean designados para ello, hasta un máximo de dos. A continuación, intervendrán los grupos parlamentarios fijando posiciones, y, seguidamente, el Presidente preguntará si la Cámara toma en consideración la proposición. Es imprescindible resaltar que, la presentación en el debate de la toma en consideración en el Parlamento de Canarias, corresponderá a un miembro de la Comisión Promotora de la iniciativa popular, tal y como dicta la Ley 10/1986, reguladora de la ILP en Canarias y a diferencia de todas las demás Comunidades Autónomas dónde no se da esta circunstancia.

En la Comunidad autónoma de Canarias han llegado a tramitarse un total de 22 iniciativas según los datos de la página *web* del Parlamento de Canarias desde la creación de la Ley reguladora de la ILP en ésta Comunidad —detalladas en la tabla del anexo V— además, destacar que no se tramitó ninguna durante la II Legislatura, es decir, con la creación de la Ley 10/1986.



A continuación, procedemos al desglose de las 22 iniciativas tramitadas hasta el momento en Canarias:



Como podemos observar en el “gráfico 4”, son muchas las iniciativas que son rechazadas a trámite, ya sea por incumplimiento de los requerimientos, no obtener las firmas citadas —15.000 en Canarias— o, simplemente ser rechazadas por incumplimiento del objeto de la materia. Sin embargo, Canarias se sitúa a la cabeza de todas las Comunidades Autónomas y del Estado con 4 iniciativas populares aprobadas de 22 presentadas, esto supone un 18,1% de aprobadas, que si se compara con el 1% de las aprobadas por el estado, podemos decir en base a los datos obtenidos, que la probabilidad de que sea aprobada una ILP en Canarias, es 18 veces mayor que una a nivel estatal. Seguidamente enumeraremos las 4 iniciativas que han sido aprobadas en Canarias hasta el 2014:

La primera de las 4 iniciativas aprobadas se presentó en 1995, en concreto, una proposición de Ley para ampliación el parque rural Roque Nublo y declaración del Barranco de Veneguera como espacio natural, pero no fue hasta 1998 donde se publicó oficialmente en el BOC⁶⁹, y con ello, convertir la proposición en Ley.

En segundo lugar, la Iniciativa Legislativa Popular presentada el 28/04/1998 para la creación de un hospital público en la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife,

⁶⁹ “Ley de ampliación del parque rural del Nublo y de fijación de criterios de utilización de su zona periférica en la proximidad del barranco de Veneguera”, publicación en el BOC. N°46/1998.

que fue aprobada y posteriormente publicada⁷⁰ dos años más tarde, y por tanto, convertida en Ley.

En tercer lugar, ocho años más tarde, sería presentada la iniciativa para la regulación de las ubicaciones de las infraestructuras de radiocomunicación y telefonía móvil de Canarias, en 2006⁷¹.

La cuarta y última de las iniciativas, se refiere a la iniciativa canaria de la educación, esta requiere una especial mención, ya que posteriormente se convertiría en la Ley canaria de educación no universitaria, es decir, que una Ley de tal índole haya sido aprobada por una iniciativa popular es cuanto menos desconcertante. Fue presentada en 2010 y se publicó después del correspondiente trámite parlamentario en 2014⁷².

12. CONCLUSIÓN

La institución de la ILP en nuestro país ha experimentado muy pocos cambios después de tantos años desde que el Constituyente la regulara en la norma suprema, y además, no ha logrado adaptarse a la nueva democracia que se pretendía crear en aquel momento, es por ello, que se pueda pensar que no se trata de un mecanismo diseñado para su uso, sino más bien creado por la obligación de dar respuesta al derecho fundamental de participación ciudadana en los asuntos políticos. Ya Montesquieu explicaba que era imposible aplicar una democracia directa en grandes núcleos poblacionales, pero, en la otra cara de la moneda, Rousseau fiel a sus ideales, creía en una participación popular. Es esencial destacar que se trata de tomar decisiones que afectan directamente al pueblo, pero, las reticencias del legislador a la pérdida de poder, han hecho que en nuestro país se riga exclusivamente por un régimen representativo y así lo plasmaron en sus obras autores como Paloma Biglinio Campos, o Santamaría Pastor, Además de Biscaretti Di Ruffia. Se entrevé en sus obras el descontento por la nula práctica de la ILP en cualquier forma o lugar. Podemos comprobar en nuestro caso

⁷⁰ “Ley para la creación de un complejo hospitalario y sociosanitario en la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife”, publicación del BOC. nº 106/2000.

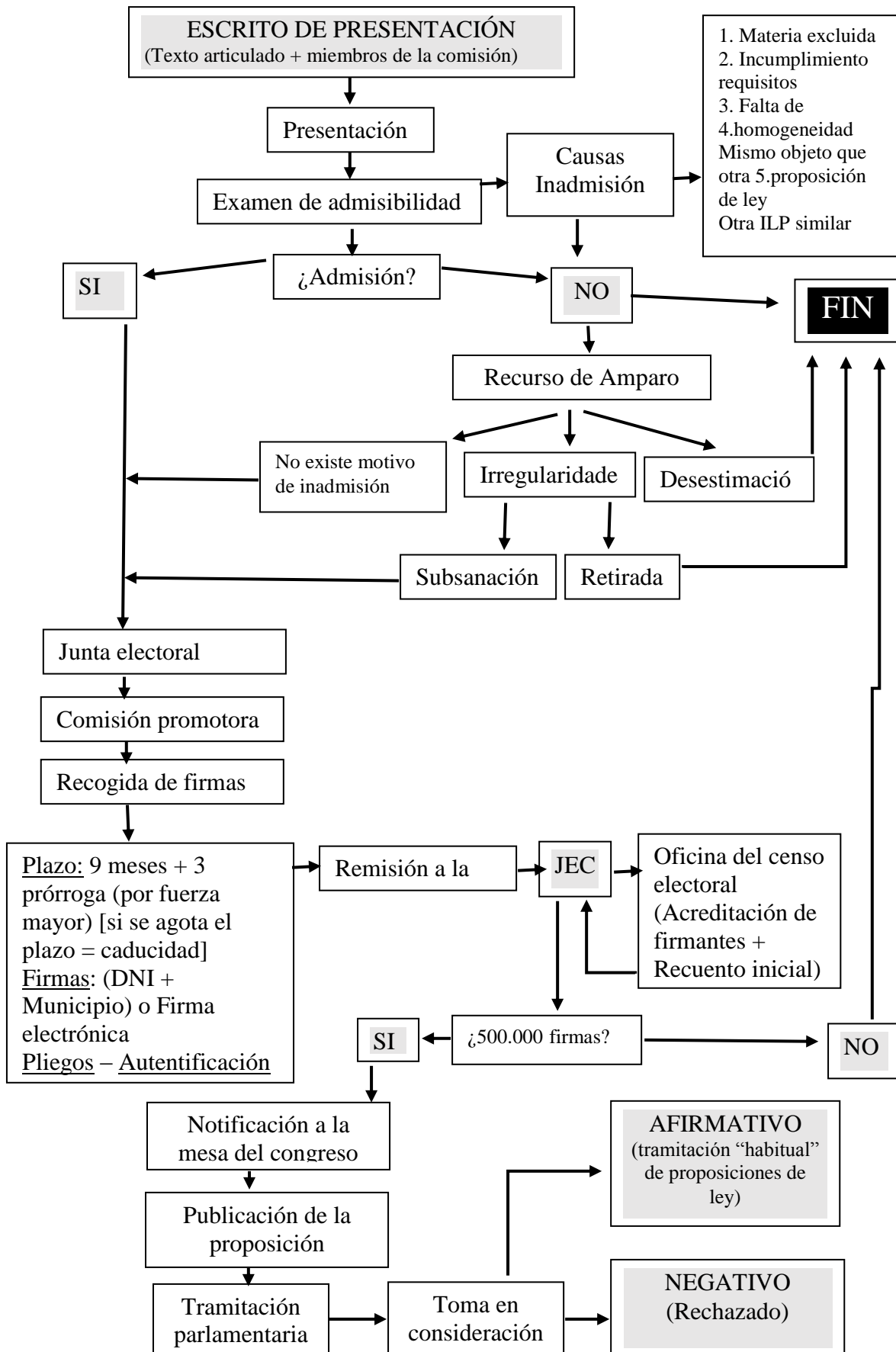
⁷¹ “Ley reguladora de la ordenación territorial de las telecomunicaciones de Canarias”, publicación nº 347/2009

⁷² “Ley Canarias de educación no universitaria”, publicación en el BOC. nº254/2014

concreto, que con los datos obtenidos, el número de iniciativas ha aumentado significativamente con el paso del tiempo, pero, tienen los mismos obstáculos desde que el constituyente y el legislador regularon las normas concernientes a esta institución. Es decir, ha evolucionado su práctica, pero, en ningún caso la Ley reguladora. Es por ello, que convenga preguntarse, ¿es factible una nueva reforma de esta institución?, ¿y ello afectaría al régimen representativo español?. A mi juicio, es posible y además necesario una adaptación a los nuevos tiempos y dar la posibilidad al pueblo de una participación más efectiva tal y como se pretendía en 1978 con la creación de la C.E (véase el preámbulo de la misma). Por el contrario, sino evoluciona, esta institución seguirá siendo un brindis al sol, es decir, su utilidad práctica en nuestro país continuará siendo prácticamente nula.

ANEXOS

ANEXO I



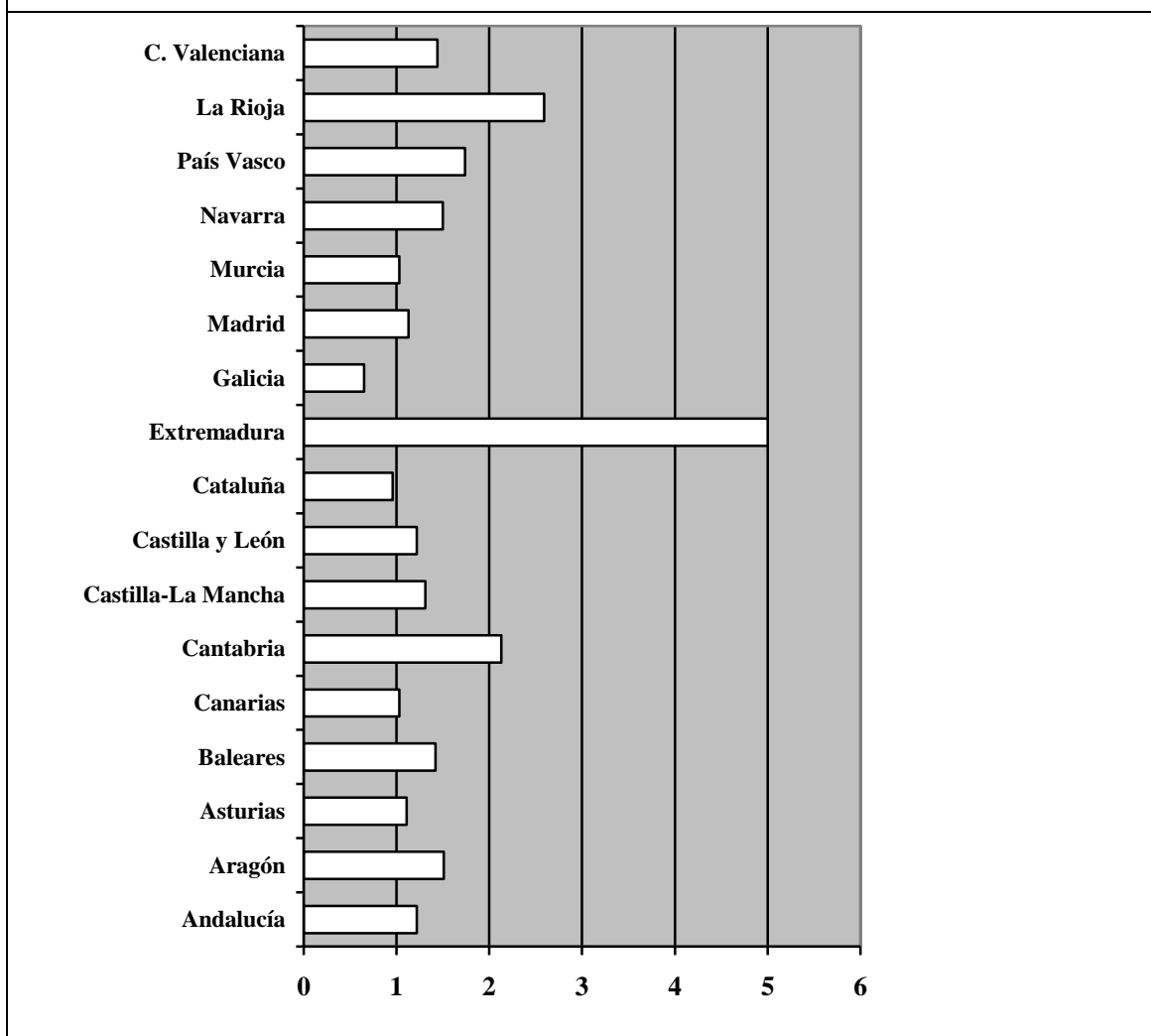
ANEXO IITabla 1

La iniciativa Legislativa popular en las CC.AA	Número de firmas requeridas (%)	Plazo de recogida + Prórroga
Andalucía (Ley 5/1998)	75.000 (1,22%)	4+2 meses
Aragón (Ley 7/1984)	15.000 (1,51%)	6+3 meses
Asturias (Ley 4/1984)	10.000 (1,11%)	3 meses
Baleares (Ley 4/1991)	10.000 (1,42%)	3 meses
Canarias (Ley 10/1986)	15.000 (1,03%)	3 meses
Cantabria (Ley 6/1985)	10.000 (2,13%)	3 meses
Castilla-La Mancha (Ley 2/1985)	20.000 (1,31%)	3 meses
Castilla y León (Ley 4/2001)	25.000 (1,22%)	6+3 meses
Cataluña (Ley 1/2006)	50.000 (0,96%)	120+60 días hábiles
Extremadura (Ley 7/1985)	44.008 (5%)	6+3 meses
Galicia (Ley 1/1998)	15.000 (0,65%)	4+3 meses
Madrid (Ley 6/1986)	50.000 (1,13%)	3 meses
Murcia (Ley 22/1984)	10.000 (1,03%)	6 meses
Navarra (Ley Foral 3/1985)	7.000 (1,50%)	6 meses
País Vasco (Ley 8/1986)	30.000 (1,74%)	4+2 meses
La Rioja (Ley3/1985)	6.000 (2,59%)	3 meses
C. Valenciana (5/1993)	6.000 (1,44%)	4+2 meses
ESTADO (LEY3/1984)	500.000 (1,47%)	9+3 meses

* Elaboración propia, Datos extraídos de: revista "Lex Nova", julio-septiembre, 2010;

Pág. 19.

Gráfico de porcentajes de firmas exigido respecto a la población de cada comunidad autónoma.



*Elaboración propia, datos extraídos de tabla 1.

ANEXO III

Tabla de firmas requeridas para la iniciativa ciudadana Europea.

Bélgica	16500
Bulgaria	12750
República Checa	16500
Dinamarca	9750
Alemania	74250
Estonia	4500
Irlanda	9000
Grecia	16500
España	37500
Francia	54000
Chipre	4500
Letonia	6000
Lituania	9000
Luxemburgo	4500
Hungría	16500
Malta	3750
Países Bajos	18750
Austria	12750
Polonia	37500
Portugal	16500
Rumanía	24750
Eslovenia	5250
Eslovaquia	9750
Suecia	13500
Reino Unido	54000

*Tabla extraída del Anexo I del Reglamento de la U.E 211/2011

ANEXO IV

Listado de ILP en España					
	Propuesta de Ley	Presentado	Calificado	Tramitación	Firmas obtenidas
1	Mantenimiento de Altos Hornos del Mediterráneo	3/11/1983		Inadmitido a trámite	No cursada
2	Pensiones de jubilación para administradores familiares amas/os de casa.	18/6/1984		Inadmitido a trámite	No cursada
3	Pensiones de jubilación para administradores familiares amas/os de casa.	8/3/1985		Inadmitido a trámite	No cursada
4	Proposición de Ley reguladora del procedimiento a seguir para exigir la responsabilidad civil de las administraciones públicas en supuestos derivados del funcionamiento del servicio público de la enseñanza.	14/9/1987	15/09/1987	Caducado	Menos de 500.000
5	Proposición de Ley relativa al pago por el Estado de las indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos por los afectados del síndrome tóxico.	21/11/1989	28/11/1989	Caducado	Menos de 500.000
6	Proposición de Ley sobre jornada de los médicos titulares.	2/2/1990	6/2/1990	Caducado	Menos de 500.000
7	Proposición de Ley de abolición del trabajo precario.	3/5/1990	8/5/1990	Caducado	Menos de 500.000
8	Proposición de Ley de pensiones de jubilación para administradores familiares.	21/08/1990	6/9/1990	Inadmitido a trámite	No cursada
9	Proposición de Ley por la que se regula el abandono de la producción y utilización de la energía nuclear.	27/9/1990	2/10/1990	Caducado	Menos de 500.000
10	Proposición de Ley de iniciativa popular sobre el régimen de fomento del cese anticipado de la actividad agraria.	31/10/1990	6/11/1990	Retirado	No cursada
11	Proposición de Ley promotora y reguladora del ejercicio, disfrute y comercialización del arte.	13/10/1992	20/10/1992	Inadmitido a trámite	No cursada
12	Proposición de Ley relativa a la elaboración de un Programa plurianual de adaptación del viñedo.	19/5/1994	24/5/1994	Inadmitido a trámite	No cursada
13	Proposición de Ley de fomento del empleo para actividades de profesionales y autónomos.	20/6/1994	21/6/1994	Inadmitido a trámite	No cursada

Listado de ILP en España					
	Propuesta de Ley	Presentado	Calificado	Tramitación	Firmas obtenidas
14	Proposición de Ley de descenso general de los tipos de interés de los créditos destinados a inversiones productivas.	20/06/1994	21/06/1994	Decaído	
15	Proposición de Ley por la que se regula el estatuto jurídico del cuerpo humano.	3/5/1995	9/5/1995	Inadmitido a trámite	No cursada
16	Proposición de Ley marco reguladora de la financiación del sistema educativo	27/3/1996	27/3/1996	Rechazado	600.000
17	Proposición de Ley sobre reclamación de deudas comunitaria	27/3/1996	27/3/1996	APROBADA (subsumida en la Ley de propiedad horizontal)	Más de 500.000
18	Proposición de Ley sobre protección a las personas mayores.	26/9/1996	30/9/1996	Caducado	Menos de 500.000
19	Proposición de Ley reguladora del libro de texto para la enseñanza básica	20/1/1997	28/1/1997	Rechazado	600.000
20	Proposición de Ley para la modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio de 1994, sobre Empresas de Trabajo Temporal	8/5/1998	13/5/1998	Caducado	Menos de 500.000
21	Proposición de Ley reguladora de la jornada laboral	12/11/1998	16/11/1998	Rechazado	700.000
22	Proposición de Ley reguladora del acceso de colectivos y asociaciones de discapacitados a autorizaciones de celebración, a nivel nacional, de rifas, tómbolas y sorteos con premios en valores, metálico y signo que lo represente.	17/2/1999	23/2/1999	Inadmitido a trámite	No cursada
23	Proposición de Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción	5/4/2000	6/4/2000	Rechazado	600.000
24	Proposición de Ley para la modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales	5/4/2000	6/4/2000	Caducado	Menos de 500.000
25	Proposición de Ley de medidas preventivas contra la intervención de mano de obra infantil en la elaboración de productos de importación	5/4/2000	6/4/2000	Caducado	Menos de 500.000
26	Proposición de Ley sobre principios básicos de ordenación del medicamento.	27/9/2000	3/10/2000	Rechazado	1.300.000

Listado de ILP en España					
	Propuesta de Ley	Presentado	Calificado	Tramitación	Firmas obtenidas
27	Proposición de Ley para la estabilidad y la seguridad en el empleo.	12/9/2001	18/9/2001	Rechazado	600.000
28	Proposición de Ley para la protección de la eficacia de los acuerdos y pactos en las Administraciones Públicas y garantía del poder adquisitivo de sus empleadas y empleados.	8/10/2001	17/10/2001	Rechazado	560.000
29	Proposición de Ley sobre equiparación de los trabajadores autónomos y los trabajadores que cotizan por el Régimen General.	5/12/2001	11/12/2001	Inadmitido a trámite	No cursada
30	Proposición de Ley por la que se deroga el artículo 417 bis del Código Penal, así como el Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre, sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción del embarazo.	28/7/2003	2/9/2003	Inadmitido a trámite	No cursada
31	Proposición de Ley para la modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.	17/3/2004	29/3/2004	Inadmitido a trámite	No cursada
32	Proposición de Ley sobre la cuantía de las pensiones de viudedad y el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)	2/4/2004	13/4/2004	Caducado	Menos de 500.000
33	Proposición de Ley sobre la regulación de ayudas para las víctimas de la violencia doméstica	2/4/2004	13/4/2004	Caducado	Menos de 500.000
34	Proposición de Ley sobre extinción de los coeficientes reductores al cumplir los 65 años	2/4/2004	13/4/2004	Caducado	Menos de 500.000
35	Proposición de Ley para la protección y acogimiento de embriones.	15/4/2004	20/4/2004	Caducado	Menos de 500.000
36	Proposición de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de matrimonio y adopción.	28/6/2004	6/7/2004	Rechazado	1.500.000
37	Proposición de Ley sobre aprobación de una norma para aumentar la baja por maternidad a seis meses.	21/4/2006	25/4/2006	Inadmitido a trámite	No cursada

Listado de ILP en España					
	Propuesta de Ley	Presentado	Calificado	Tramitación	Firmas obtenidas
38	Proposición de Ley sobre aprobación de una norma para aumentar la baja por maternidad a seis meses.	16/5/2006	23/5/2006	Caducado	Menos de 500.000
39	Proposición de Ley para que el Gobierno desarrolle la Ley 27/2005, de fomento y educación para la Cultura de Paz mediante la creación de una Agencia de Civiles por la Paz que aplique los principios promulgados en dicha Ley y los convierta en política pública y presupuestaria.	25/7/2006	5/9/2006	Inadmitido a trámite	No cursada
40	Proposición de Ley sobre medidas para solucionar la situación de crisis extraordinaria que vive el archipiélago canario, como consecuencia de la inmigración clandestina y masiva de personas provenientes del continente africano u otras procedencias.	13/10/2006	17/10/2006	Inadmitido a trámite	No cursada
41	Proposición de Ley sobre cambio de la denominación de matrimonio entre homosexuales por la de homomonio.	29/11/2006	12/12/2006	Caducado	Menos de 500.000
42	Proposición de Ley sobre reconocimiento, a efectos de jubilación, del tiempo prestado durante el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.	29/11/2006	12/12/2006	Caducado	Menos de 500.000
43	Proposición de Ley de contratos de distribución	1/4/2008	7/4/2008	Caducado	Menos de 500.000
44	Proposición de Ley de modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada	1/4/2008	7/4/2008	Caducado	Menos de 500.000
45	Proposición de Ley para que se añada un nuevo párrafo al artículo 140 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.	12/11/2008	17/11/2008	Caducado	Menos de 500.000
46	Proposición de Ley de modificación del artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, contra la morosidad.	27/1/2009	3/2/2009	Caducado	Menos de 500.000
47	Proposición de Ley de reforma de las Leyes 10/2001, de 5 de julio, y 11/2005, de 22 de junio, en relación al acueducto Tajo-Segura y a su aprovechamiento.	9/3/2009	17/3/2009	Caducado	Menos de 500.000
48	Proposición de Ley para crear seis millones de puestos de trabajo.	5/5/2009	12/5/2009	Caducado	Menos de 500.000

Listado de ILP en España					
	Propuesta de Ley	Presentado	Calificado	Tramitación	Firmas obtenidas
49	Proposición de Ley de reforma salarial política.	2/2/2011	8/2/2011	Inadmitido a trámite	No cursada
50	Proposición de Ley sobre establecimiento de la dación en pago por parte de los deudores en los préstamos hipotecarios.	11/3/2011	15/3/2011	Retirado	No cursada
51	Proposición de Ley de modificación de la ejecución hipotecaria.	30/3/2011	26/04/2011	Inadmitido a trámite	No cursada
52	Proposición de Ley sobre fomento de la creación de un parque de vivienda social en régimen de alquiler.	9/6/2011	21/6/2011	Inadmitido a trámite	No cursada
53	Proposición de Ley de modificación de diversas normas para la prevención y tratamiento del sobreendeudamiento de las familias por el crédito.	10/6/2011	21/6/2011	Inadmitido a trámite	No cursada
54	Proposición de Ley de medidas urgentes en materia de vivienda social.	27/6/2011	13/9/2011	Retirado	No cursada
55	Proposición de Ley sobre mejora de los derechos de los consumidores y la protección de su vivienda.	08/7/2011	13/9/2011	Inadmitido a trámite	No cursada
56	Proposición de Ley para la modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.	19/10/2011	27/10/2011	Inadmitido a trámite	No cursada
57	Proposición de Ley para la modificación del artículo 10 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.	7/11/2011	23/11/2011	Inadmitido a trámite	No cursada
58	Proposición de Ley de Televisión Sin Fronteras	13/12/2011	21/12/2011	Rechazado	670.000
59	Proposición de Ley de modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, que regula el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales	13/12/2011	21/12/2011	Caducado	Menos de 500.000
60	Proposición de Ley para el empleo estable y con derechos	13/12/2011	21/12/2011	Rechazado	1.058.752
61	Proposición de Ley de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil	13/12/2011	21/12/2011		
62	Proposición de Ley para la regulación de la fiesta de los toros como Bien de Interés Cultural	13/12/2011	21/12/2011		590.000

Listado de ILP en España					
	Propuesta de Ley	Presentado	Calificado	Tramitación	Firmas obtenidas
63	Proposición de Ley de regulación de la dación en pago, de paralización de los desahucios y de alquiler social.	12/7/2011	13/9/2011	Inadmitido a trámite	1.402.845
64	Proposición de Ley de creación de la Comisión para la averiguación y esclarecimiento de los casos de Adopciones Irregulares, Sustracción y Tráfico de recién nacidos y menores.	13/12/2011	21/12/2011	Inadmitido a trámite	No cursada
65	Solicitud de que le sea notificada de forma expresa la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara sobre su Proposición de Ley sobre mejora de los derechos de los consumidores y la protección de su vivienda.	22/12/2011	28/12/2011	Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión	
66	Proposición de Ley de protección y bienestar de los animales.	19/1/2012	31/1/2012	Inadmitido a trámite	No cursada
67	Proposición de Ley de Medidas Sanitarias, Fiscales, Administrativas y de Integración Social del colectivo celíaco.	11/2/2012	14/2/2012	Inadmitido a trámite	No cursada
68	Proposición de Ley de modificación de los artículos 1.3 y 10.1 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, y la eliminación del artículo 10.5	14/2/2012	21/0/2012	Inadmitido a trámite	No cursada
69	Proposición de Ley sobre reversión de la congelación de las pensiones en 2011.	15/0/2012	21/2/2012	Caducado	Menos de 500.000
70	Proposición de Ley sobre eliminación de prebendas de la clase política cesada.	6/6/2012	12/6/2012	Inadmitido a trámite	No cursada
71	Proposición de Ley con el objetivo de eliminar de la legislación vigente la prohibición de poder seleccionar el sexo de los hijos.	24/1/2013	29/1/2013	Caducado	Menos de 500.000
72	Proposición de Ley relativa a la Conmemoración del V Centenario de la Primera Vuelta al Mundo.	17/4/2013	23/4/2013	Caducado	Menos de 500.000
73	Proposición de Ley de regulación del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación públicos.	7/5/2013	14/5/2013	Caducado	Menos de 500.000
74	Proposición de Ley de modificación del Código Civil para la extensión a todo el territorio del Estado español de las	10/5/2013	14/5/2013	Caducado	Menos de 500.000

Listado de ILP en España					
	Propuesta de Ley	Presentado	Calificado	Tramitación	Firmas obtenidas
	diferentes normativas forales y autonómicas reguladoras de las relaciones de los progenitores con sus descendientes comunes en caso de ruptura de la convivencia, medie o no relación conyugal.				
75	Proposición de Ley estatal de custodia compartida y corresponsabilidad parental.	17/6/2013	25/6/2013	Inadmitido a trámite	No cursada
76	Proposición de Ley de modificación del articulado del Código Civil correspondiente a las relaciones de los progenitores con sus descendientes comunes en caso de ruptura de la convivencia, medie o no relación conyugal.	26/9/2013	1/10/2013	Inadmitido a trámite	No cursada
77	Iniciativa Legislativa Popular por la que se solicita que se instrumente un marco legal mediante el cual se determine con precisión en qué consiste el déficit de tarifa eléctrico y otros asuntos relacionados.	4/11/2013	11/11/2013	Inadmitido a trámite	No cursada
78	Proposición de Ley de la auditoría del déficit del sector eléctrico.	20/11/2013	26/11/2013		
79	Proposición de Ley por la Renta Básica Estatal.	15/1/2014	21/1/2014		
80	Proposición de Ley sobre reforma del artículo 1316 del Código Civil.	26/2/2014	4/3/2014		
81	Proposición de Ley relativa al régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento.	3/4/2014	08/4/2014	Inadmitido a trámite	No cursada
82	Proposición de Ley relativa al régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento.	21/4/2014	28/4/2014		
83	Proposición de Ley sobre elección de la forma de Estado y del Jefe de Estado de España.	13/6/2014	18/6/2014	Inadmitido a trámite	No cursada
84	Proposición de Ley sobre separación de poderes e independencia del Poder Judicial.	24/6/2014	01/7/2014	Inadmitido a trámite	No cursada

Listado de ILP en España					
	Propuesta de Ley	Presentado	Calificado	Tramitación	Firmas obtenidas
85	Proposición de Ley de delegación legislativa al Gobierno para la equiparación en elegibilidad de todos los representantes, con la de los miembros del Senado.	3/7/2014	8/7/2014	Inadmitido a trámite	No cursada
86	Proposición de Ley para el fomento de la participación electoral mediante la evaluación de la calidad representativa de los cargos electos.	14/7/2014	23/7/2014	Inadmitido a trámite	No cursada

ANEXO V

Listado de ILP en la Comunidad Autónoma de Canarias.				
	Propuesta de Ley	Presentado	Tramitación	Publicación en "BOC"
1	Proposición de Ley de Para la declaración del barranco de Veneguera como espacio natural protegido	14/9/1995	APROBADA	Nº 46/1998
2	Proposición de Ley de Para la creación de un hospital público en la zona sur y suroeste de la isla de Tenerife	28/4/1998	APROBADA	Nº 106/2000
3	Proposición de Ley de Creación de un servicio de transporte público de tracción eléctrica para la zona norte de la isla de Tenerife	29/10/1998	Rechazada	
4	Proposición de Ley de responsabilidad política del Parlamento de Canarias	11/1/1999	Rechazada	
5	Proposición de Ley de modificación de la Ley de coordinación de policías locales de canarias	8/7/1999	Decaída	
6	Proposición de Ley para modificar la Ley 6/1997, de coordinación de policías locales de Canarias.	14/9/1999	Decaída	
7	Proposición de Ley de acceso a la función pública canaria del profesorado interino, sustituto y contratado	7/10/1999	Rechazada	
8	Proposición de Ley reguladora de la residencia Canaria	1/2/2001	Rechazada	
9	Proposición de Ley para la declaración de reserva natural especial la totalidad del malpaís de Güimar y el camino del Socorro	13/6/2001	Recibida	
10	Proposición de Ley sobre profesorado interino, sustituto y contratado	25/2/2003	Rechazada	
11	Proposición de Ley de declaración de declaración de reserva natural especial del litoral noroeste de Granadilla	29/8/2003	Recibida	
12	Proposición de Ley de regulación de las listas de espera de la sanidad pública canaria	23/10/2003	Rechazada	
13	Proposición de Ley de Capitalidad	21/10/2005	Rechazada	
14	Proposición de Ley solicitando la descentralización del voto para las próximas elecciones a las cámaras de comercio, industria y navegación, de 2006	4/1/2006	Decaída	
15	Proposición de Ley sobre residencia y permisos de trabajo en el ámbito de la comunidad autónoma de canarias,	24/10/2006	Rechazada	

Listado de ILP en la Comunidad Autónoma de Canarias.				
	Propuesta de Ley	Presentado	Tramitación	Publicación en "BOC"
16	Proposición de Ley reguladora de ubicación de las infraestructuras de comunicación y telefonía móvil de Canarias	6/11/2006	APROBADA	Nº 347/2009
17	Proposición de Ley por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada	30/3/2007	Rechazada	
18	Proposición de Ley de medidas para la renovación de la planta alojativa turística y la contención de su crecimiento	9/10/2007	Rechazada	
19	Proposición de Ley Para la defensa y promoción de la salud y la sanidad pública en Canarias	28/4/2010	No finalizada	
20	Proposición de Ley de alimentación ecológica en centros escolares	26/4/2010	Rechazada	
21	Proposición de Ley Canaria de educación no universitaria	9/7/2010	APROBADA	Nº 254/2014
22	Proposición de Ley en relación con préstamos o hipotecas sobre bienes inmueble	11/3/2011	Rechazada	

ANEXO VI

Ley 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Preámbulo:

La Constitución conforma al régimen político español como una monarquía parlamentaria y, por consiguiente, como una democracia representativa. La participación popular en el gobierno del Estado y en la gestión de la cosa pública se encauza básicamente, por tanto, a través de la elección de representantes populares en los órganos de gobierno que alcanza su máxima expresión en las elecciones legislativas, en las que el pueblo designa a sus representantes en las Cortes Generales.

Ello no es óbice para que siguiendo la tendencia de los más modernos estados democráticos, la Constitución se proponga, como se señala en el número 2 del artículo 9, intensificar la participación de los ciudadanos y de los grupos en la vida pública. La norma fundamental articula, para ello, varias formas de participación directa de los ciudadanos, como son, por ejemplo, la participación pública o en la gestión de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En esta misma línea, la Constitución prevé, también, la participación directa de los ciudadanos en el proceso de producción normativa, configurando al pueblo, mediante la presentación de 500.000 firmas, como sujeto de la iniciativa legislativa. Este reconocimiento constitucional de la iniciativa legislativa popular permite, de un lado, instrumentar la directa participación del titular de la soberanía en la tarea de elaboración de las normas que rigen la vida de los ciudadanos, y posibilita, de otra parte, la apertura de vías para proponer al poder legislativo la aprobación de normas cuya necesidad es ampliamente sentida por el electorado, pero que, no obstante, no encuentren eco en las formaciones políticas con representación parlamentaria.

La regulación constitucional de la iniciativa legislativa popular recoge asimismo, las limitaciones propias de este instituto, derivadas de las enseñanzas históricas. De ahí que la Constitución, amén de excluir de la iniciativa popular campos normativos particularmente delicados, encomiende al legislativo la misión de regular, mediante ley orgánica, la forma concreta del ejercicio de la iniciativa popular.

La ley orgánica trata de recoger con la máxima fidelidad y sencillez el mandato constitucional, regulando el ejercicio de la iniciativa en forma tal que, respetando al máximo el papel institucional de los partidos políticos como órganos de manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales de la participación política, se canalice el ejercicio de la iniciativa con las máximas garantías. Así, quedan excluidas de la iniciativa legislativa popular no sólo las materias que lo están expresamente por obra del artículo 87.3 de la Constitución, sino también aquellas otras cuya iniciativa reguladora reserva la norma fundamental a órganos concretos del Estado.

El tiempo transcurrido y la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, hacen aconsejables algunas adecuaciones de la institución de participación popular para evitar requisitos innecesarios e incorporar mejoras que faciliten su ejercicio.

La puesta en marcha del procedimiento exige que la Comisión Promotora presente ante la Mesa de la Cámara un texto articulado dotado de unidad sustantiva precedido de una exposición de motivos. Para evitar gastos y esfuerzos inútiles la Mesa realizará un examen de admisibilidad que, de ser negativo, podrá dar lugar a que la Comisión Promotora interponga recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Los parámetros de juicio de admisibilidad, además de los generales para todo Proyecto o Proposición de Ley, son los previstos en el artículo 5.2 que exige la adecuación de la iniciativa a las prescripciones constitucionales, que no verse sobre cuestiones manifiestamente distintas carentes de homogeneidad entre si y que no exista en el Congreso de los Diputados o el Senado un Proyecto o Proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa legislativa popular que esté en el trámite de enmienda u otro más avanzado o que la iniciativa sea reproducción de otra de contenido igual o sustancialmente equivalente presentada durante la legislatura.

Una vez admitida la proposición, se inicia el procedimiento de recogida de firmas, que se podrá realizar en los pliegos tradicionales, que podrán ir en castellano o, conjuntamente, con cualquiera de las lenguas cooficiales en los territorios del Estado; y también se podrán recoger las firmas por vía electrónica siempre que se garantice la voluntad auténtica del ciudadano que suscribe la iniciativa legislativa popular.

El plazo para la recogida de firmas se amplía a nueve meses prorrogable por otros tres cuando concurra causa mayor apreciada por la Mesa del Congreso. La garantía de la regularidad del procedimiento de recogida de las firmas se encomienda a la Junta Electoral Central. Ello se debe a la relativa similitud entre el proceso electoral y el de recogida de firmas y cómputo de las mismas, así como a la infraestructura, que abarca la totalidad del territorio español, de que dispone la Junta Electoral Central. La inscripción del firmante en el Censo Electoral, que debe demostrarse acompañando certificación de la misma, obedece, igualmente, a las mismas razones que se dan en el proceso electoral, como son, por ejemplo, acreditar la capacidad del firmante y evitar una eventual multiplicidad de firmas por un mismo ciudadano. A los firmantes, por su parte, se les asegura el conocimiento del texto que apoyan mediante la obligación de que éste se incorpore a los pliegos de firmas, que son sellados y numerados por la Junta Electoral Central. En fin, el mecanismo de autenticación de las firmas se facilita considerablemente permitiendo a la Comisión Promotora que añada, a quienes habitualmente dan la fe pública, unos fedatarios especiales que pueden, con total libertad de movimiento, dedicarse en exclusiva a la labor de autenticación.

Recogidas las firmas exigidas, se inicia la tramitación parlamentaria. La Mesa de la Cámara deberá incluir la Proposición en el orden del día del Pleno para su toma en consideración en el plazo máximo de seis meses. En éste trámite, de acuerdo con las previsiones reglamentarias, se podrá contemplar la participación de una persona designada por la Comisión Promotora. El decaimiento de los trabajos parlamentarios en curso por disolución de las Cámaras, bien por finalización de la legislatura o disolución anticipada, no hace decaer la Proposición, pero la Mesa podrá retrotraerla sin que en ningún caso sea necesario presentar nueva certificación de haberse reunido el mínimo de firmas exigidas.

Por último, se ha establecido una mejora sustancial de la compensación estatal por los gastos realizados, siempre que se alcance el número de firmas exigido para que prospere la iniciativa, y se han previsto las cautelas necesarias para que el Gobierno incluya las obligaciones de gasto en los Presupuestos Generales del Estado del siguiente ejercicio para las compensaciones económicas de las iniciativas legislativas que hayan alcanzado su tramitación parlamentaria.

Preámbulo redactado por el apartado primero del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

Artículo 1 Objeto de la presente Ley Orgánica

Los ciudadanos españoles mayores de edad que se encuentren inscritos en el Censo Electoral pueden ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Artículo 2 Materias excluidas de la iniciativa legislativa popular

Están excluidas de la iniciativa legislativa popular las siguientes materias:

1. Las que, según la Constitución, son propias de Leyes Orgánicas.
2. Las de naturaleza tributaria.
3. Las de carácter internacional.
4. Las referentes a la prerrogativa de gracia.
5. Las mencionadas en los artículos 131 y 134.1 de la Constitución.

Artículo 3 Requisitos de la iniciativa popular

1. La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de proposiciones de Ley suscritas por las firmas de, al menos, 500.000 electores autenticadas en la forma que determina la presente Ley.

2. El escrito de presentación deberá contener:

a) El texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.

b)...

Letra b) del número 2 del artículo 3 suprimida por el apartado segundo del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26

de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

c) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

Artículo 4 Iniciación del procedimiento

El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Congreso de los Diputados, a través de la Secretaría General del mismo, de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos comenzarán a computarse en el período siguiente a la presentación de dicha documentación.

Artículo 5 Trámite de admisión de la iniciativa

1. La Mesa del Congreso de los Diputados examinará la documentación remitida y se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad.

2. Son causas de inadmisión de la proposición:

a) Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas de la iniciativa popular por el artículo 2º

b) Que no se hayan cumplimentado los requisitos del artículo 3º No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Congreso de los Diputados lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.

c) El hecho de que el texto de la Proposición verse sobre materias manifiestamente distintas y carentes de homogeneidad entre sí. Letra c) del número 2 del artículo 5 redactada por el apartado tercero del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular («B.O.E.» 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

d) La previa existencia en el Congreso o el Senado de un proyecto o proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular y que esté, cuando ésta se presenta, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.

e) El hecho de que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido igual o sustancialmente equivalente presentada durante la legislatura en curso.

f) ...

Letra f) del número 2 del artículo 5 suprimida por el apartado tercero de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular («B.O.E.» 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

3. La resolución de la Mesa de la Cámara se notificará a la Comisión Promotora y se publicará de acuerdo con lo que al efecto disponga el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Artículo 6 Amparo ante el Tribunal Constitucional

1. Contra la decisión de la Mesa del Congreso de no admitir la proposición de Ley, la Comisión Promotora podrá interponer ante el Tribunal Constitucional recurso de amparo, que se tramitará de conformidad con lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

2. Si el Tribunal decidiera que la proposición no incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el apartado 2 del artículo 5º, el procedimiento seguirá su curso.

3. Si el Tribunal decidiera que la irregularidad afecta a determinados preceptos de la proposición, la Mesa del Congreso lo comunicará a los promotores, a fin de que éstos manifiesten si desean retirar la iniciativa o mantenerla una vez que hayan efectuado las modificaciones correspondientes.

Artículo 7 Iniciación del procedimiento de recogida de firmas y plazo para la misma

1. Admitida la proposición, la Mesa del Congreso lo comunicará a la Junta Electoral Central, que garantizará la regularidad del procedimiento de recogida de firmas.

2. La Junta Electoral Central notificará a la Comisión Promotora la admisión de la proposición, al objeto de que proceda a la recogida de las firmas requeridas.

3. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral Central de las firmas recogidas, en el plazo de nueve meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Este plazo podrá ser prorrogado por tres meses cuando concurra una causa mayor apreciada por la Mesa del Congreso. Agotado el plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa.

Número 3 del artículo 7 redactado por el apartado cuarto del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

4. Las firmas se podrán recoger también como firma electrónica conforme a lo que establezca la legislación correspondiente.

Número 4 del artículo 7 introducido por el apartado quinto del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

Artículo 8 Pliegos para la recogida de firmas

1. Recibida la notificación de admisión de la proposición, la Comisión Promotora presentará ante la Junta Electoral Central, en papel de oficio, los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición.

Los pliegos deberán estar escritos en castellano. Para la recogida de firmas en el territorio de una Comunidad Autónoma con otra lengua cooficial podrá utilizarse, conjuntamente, esta otra lengua. Párrafo 2º del número 1 del artículo 8 introducido por el apartado sexto del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación

de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

2. Si el texto de la proposición superase en extensión las tres caras de cada pliego, se acompañará en pliegos aparte, que se unirán al destinado a recoger las firmas, de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Recibidos los pliegos por la Junta Electoral Central, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá a la Comisión Promotora.

Artículo 9 Autenticación de las firmas

1. Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2. La firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario Judicial o por el Secretario municipal correspondiente al municipio en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante.

La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

Artículo 10 Fedatarios especiales

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora.

2. Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos españoles que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante las Juntas Electorales Provinciales dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de Ley.

3. Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

Artículo 11

1. Los pliegos que contengan las firmas recogidas serán enviados a la Junta Electoral Central, quien los remitirá a la Oficina del Censo Electoral para que acredite la inscripción de los firmantes en el Censo Electoral como mayores de edad, y lleve a cabo la comprobación y el recuento inicial de dichas firmas. La Oficina del Censo Electoral, en el plazo de quince días, remitirá a la Junta Electoral Central certificación de todo ello.

2. La Comisión Promotora podrá recabar en cualquier momento de la Junta Electoral Central la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

Artículo 11 redactado por el apartado séptimo del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

Artículo 12 Presentación, comprobación y recuento de las firmas

1. Una vez remitidos los pliegos a la Junta Electoral Central, ésta procederá a su comprobación y recuento definitivos.

2. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

3. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Junta Electoral Central elevará al Congreso de los Diputados certificación acreditativa del número de firmas válidas y procederá a destruir los pliegos de firmas que obren en su poder.

Artículo 13 Tramitación parlamentaria

1. Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa ordenará la publicación de la Proposición, que deberá ser incluida en el orden del día del Pleno en el plazo máximo de seis meses para su toma en consideración.

2. La tramitación parlamentaria se efectuará conforme a lo que dispongan los Reglamentos de las Cámaras que podrán contemplar la participación de una persona designada por la Comisión Promotora.

Artículo 13 redactado por el apartado octavo del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

Artículo 14 No caducidad de las proposiciones en caso de disolución de las Cámaras

La iniciativa legislativa popular que estuviera en tramitación en una de las Cámaras, al disolverse ésta no decaerá, pero podrá retrotraerse al trámite que decida la Mesa de la Cámara, sin que sea preciso en ningún caso presentar nueva certificación acreditativa de haberse reunido el mínimo de firmas exigidas.

Artículo 15 Compensación estatal por los gastos realizados

1. El Estado resarcirá a la Comisión Promotora de los gastos realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas cuando alcance su tramitación parlamentaria.

2. Los gastos deberán ser justificados en forma por la Comisión Promotora. La compensación estatal no excederá, en ningún caso, de 300.000 euros. Esta cantidad será revisada anualmente por los órganos de gobierno de las Cámaras de las Cortes Generales con arreglo a las variaciones del Índice de Precios de Consumo.

Número 2 del artículo 15 redactado por el apartado noveno del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

Véase el Acuerdo de 10 de junio de 2014, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se revisa la cuantía de la compensación estatal por gastos realizados en la difusión de las proposiciones y la recogida de firmas de iniciativas legislativas populares cuando alcancen su tramitación parlamentaria («B.O.E.» 26 junio). Véase el Acuerdo de 21 de septiembre de 2010, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por el que se revisa la cuantía de la compensación estatal por

gastos realizados en la difusión de las proposiciones y la recogida de firmas de iniciativas legislativas populares cuando alcancen su tramitación parlamentaria (“B.O.E.” 6 noviembre).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera Disposición adicional primera renumerada por el apartado décimo del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo), al introducirse una nueva disposición adicional segunda. Vigencia: 28 mayo 2006

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda

El Gobierno deberá incluir como obligación de gasto en los Presupuestos Generales del Estado del siguiente ejercicio la compensación económica de las iniciativas legislativas populares que hayan alcanzado su tramitación parlamentaria.

Disposición adicional segunda introducida por el apartado décimo del artículo único de la L.O. 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la L.O. 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (“B.O.E.” 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2006

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

ANEXO VII

Ley 10/1986, de 11 de diciembre, sobre la iniciativa legislativa popular:

Preámbulo

La Comunidad Autónoma de Canarias, deseando el desarrollo y la consolidación de todos los principios e instituciones que la Constitución Española de 1978 consagra como fundamentos de democracia y en la tarea de dotar a los ciudadanos de Canarias de todos los medios, recogidos en el Estatuto de Autonomía, para la más amplia y justa participación en el Gobierno y en la gestión de la cosa pública, según se desprende del artículo 1.º del Estatuto de Autonomía, cree un deber inexcusable la regulación por la Ley del Parlamento de Canarias, de la iniciativa legislativa popular para que todos aquellos ciudadanos españoles que, conforme al número 1 del artículo 4º del Estatuto de Autonomía, gocen de la condición política de canarios, puedan presentar Propositiones de Ley ante el Parlamento de Canarias sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley.

La presente Ley viene a desarrollar el artículo 11 en su número 4 del Estatuto de Autonomía, que impone, a los poderes de la Comunidad Autónoma, el deber de regular la iniciativa popular de presentación de Propositiones de Ley ante el Parlamento Canario. En este orden de cosas, la presente Ley abarca las personas legitimadas para promover la iniciativa, su número y articulación en Comisión Promotora; el número de firmas necesarias y los medios para autentificar las mismas, el ámbito material de la iniciativa y las materias excluidas; y las peculiaridades de su tramitación parlamentaria, entre las cuales hay que destacar la creación de una Junta de Control presidida por el Diputado del Común. Junto a ello se establece un sistema de indemnizaciones para resarcir a los promotores de la iniciativa de gastos justificados que hayan tenido que afrontar.

En suma, se ha pretendido un texto legislativo sencillo y ágil, de carácter abierto y sensible a nuestra propia realidad de territorio insular, y que cumple la importante función de canalizar las demandas de los ciudadanos que, producto de la espontaneidad

social, no hayan sido asumidas por las fuerzas políticas con representación parlamentaria, enriqueciendo con ello la democracia representativa, y dejando en último término al Parlamento como titular de la potestad legislativa, la responsabilidad de asumir o no como producto propio el texto articulado que tenga por objeto el ejercicio de la iniciativa.

Artículo 1

Los ciudadanos mayores de edad, inscritos en el Censo electoral, que gocen de la condición política de canarios, pueden ejercer ante el Parlamento de Canarias la iniciativa legislativa prevista en el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2

Están excluidas de la iniciativa legislativa popular, las siguientes materias:

1. Las que no sean de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al Estatuto de Autonomía.
2. Las de naturaleza presupuestaria, tributaria y las que afecten a la planificación general de la actividad económica.
3. Las que supongan una reforma del Estatuto de Autonomía.
4. Las relativas a la Organización Institucional de la Comunidad Autónoma.
5. La iniciativa legislativa popular.
6. El régimen electoral.

Artículo 3

La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de Propositiones de Ley suscritas por las firmas de al menos 15.000 personas, o del 50 por 100 de los electores de una circunscripción insular en aquellas iniciativas cuyo contenido afecte en exclusiva a una isla.

Artículo 4

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de Canarias, a través de su Secretaría General, de un escrito que contendrá:

a) El texto articulado de la proposición de Ley al que se acompañará una exposición de motivos.

b) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la Iniciativa Popular, expresando los datos personales de todos ellos y el miembro de aquélla designado a efectos de notificación.

2. El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá estar suscrito por la firma de los miembros de la Comisión Promotora.

3. Si la iniciativa se presentara fuera de los períodos de sesión parlamentaria, los plazos se comenzarán a computar en el período siguiente al de la presentación de dicha documentación.

4. No podrán formar parte de la Comisión Promotora a la que se refiere el presente artículo, los Diputados Regionales proclamados electos al tiempo de presentarse la iniciativa legislativa popular, así como los miembros en activo del Gobierno Regional o de los Cabildos Insulares, siempre que desde esta condición puedan presentar iniciativas legislativas sobre la materia objeto de la proposición de ley, tanto individualmente como por conducto de la Institución de la cual son miembros.

Artículo 5

1. La Mesa del Parlamento examinará la documentación presentada y se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días a partir de la presentación.

2. Transcurrido el plazo expresado en el apartado anterior, la Mesa recabará en otro plazo igual el informe del Consejo Consultivo de Canarias, ordenando a continuación la publicación de la iniciativa en el “Boletín Oficial del Parlamento” para la inclusión posterior en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

3. Serán causas de inadmisibilidad de la proposición las siguientes:

a) Que tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el artículo 2º de esta Ley.

b) Que no se hayan cumplido los requisitos exigidos en los artículos 3º y 4º de la presente Ley. No obstante, si se tratara de un defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a la Comisión Promotora para que proceda, en su caso, a la subsanación en el plazo de quince días.

c) Que el texto verse sobre materias diversas o carentes de homogeneidad entre sí.

d) Que exista en tramitación en el Parlamento un proyecto o proposición de ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular.

e) Que sea reproducción de otra iniciativa popular de contenido equivalente presentada en el transcurso de la misma legislatura.

4. La resolución adoptada por la Mesa del Parlamento será notificada, a todos los efectos, a la Comisión Promotora de la iniciativa popular y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Canarias».

5. Los acuerdos de inadmisibilidad dictados por la Mesa serán susceptibles de recurso de queja ante el Pleno de la Cámara en el plazo de quince días a partir de la notificación.

6. Si el Pleno decidiera la revocación de la decisión de inadmisibilidad acordada por la Mesa, el procedimiento seguirá su curso.

Artículo 6

Admitida la iniciativa, la Mesa de la Cámara lo comunicará a la Comisión Promotora, al efecto de que comience la recogida de firmas.

Artículo 7

1. Notificada la admisión a trámite de la Proposición de Ley se procederá por los promotores a la formalización de los documentos hábiles para la recogida de las firmas.

2. La recogida de firmas se hará en papel timbrado en el que obligatoriamente se reproducirá como encabezamiento, el texto de la proposición. Si fuese preciso utilizar más de un pliego, éstos se unirán, previamente, a la recogida de firmas, diligenciándose notarialmente tal circunstancia al final del último de ellos, dejando constancia de la numeración o clase de los pliegos anteriores.

Artículo 8

1. Junto a la firma de cada ciudadano se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y domicilio.

2. Las firmas serán autenticadas bien por fedatarios públicos, bien por fedatarios especiales designados por la Comisión Promotora, mediante escritura pública otorgada ante Notario.

3. Los fedatarios especiales deberán ser mayores de edad, carecer de antecedentes penales y gozar de la condición política de canarios.

Artículo 9

1. El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar en el plazo de tres meses a contar desde la notificación a que se refiere el artículo 7º 1.

2. Los pliegos con las firmas autenticadas deberán entregarse en la Secretaría General del Parlamento de Canarias dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 10

1. Presentadas las firmas, se procederá inmediatamente a la constitución de una Junta de Control que verificará la observancia de los plazos y llevará a cabo el recuento y comprobación, en su caso, de las firmas. Asimismo, resolverá las denuncias y quejas que se hayan producido en el procedimiento de recogida de firmas.

La Junta estará presidida por el Diputado del Común, e integrada, además, por cuatro Diputados elegidos por el Pleno de la Cámara atendiendo a criterios de

proporcionalidad, y auxiliada por el Letrado Secretario General, quien actuará con voz pero sin voto.

2. Para el desempeño de su función, la Junta de Control podrá auxiliarse del personal administrativo de la Cámara que requiera, y recabar de los organismos correspondientes copia actualizada del censo electoral.

3. La Junta tendrá su sede en el Parlamento de Canarias.

Artículo 11

Realizado el recuento de firmas, la Junta de Control declarará inválidas las que no reúnan los requisitos previstos en esta Ley o incurran en cualquier anomalía. Si tras esta operación, el número de firmas válidas es igual o superior a 15.000, la Mesa una vez recibido el expediente remitido por la Junta de Control de la Cámara, ordenará la publicación de la Proposición de Ley quedando en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

Artículo 12

1. El debate en el Pleno se iniciará mediante la lectura por uno de los Secretarios de la Cámara de los documentos a que se refiere el artículo 4º. 1, apartados a) y b), de la presente Ley, y se desarrollará conforme a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Canarias para las Proposiciones de Ley.

2. Para la defensa de la Proposición de Ley en el trámite de toma en consideración ante el Pleno del Parlamento, la Comisión Promotora podrá designar a uno de sus miembros.

Artículo 13

La Comunidad Autónoma de Canarias indemnizará a la Comisión Promotora por los gastos realizados y debidamente acreditados en una cuantía que no exceda de 750.000 pesetas siempre que la Proposición de Ley sea tomada en consideración por la Cámara. Esta cuantía será actualizada periódicamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 14

Los procedimientos de iniciativa popular regulados en la presente Ley, que estuvieran en tramitación en el Parlamento Regional al disolverse éste, no decaerán, y consolidarán los trámites que hasta ese momento tengan cubiertos en su totalidad sin que sea preciso en ningún caso ejercitar nuevamente la iniciativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que conforme al artículo 4. 2 del Estatuto de Autonomía gocen de la condición política de canarios y estén inscritos en el censo electoral pueden ejercer la iniciativa legislativa popular conforme a lo dispuesto en esta Ley siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que acrediten suficientemente su condición política de canarios.
2. Que la Comisión Promotora, en caso de constituirse en el extranjero, esté formada exclusivamente por canarios y designe, mediante escritura pública otorgada ante el Cónsul de España en el lugar de residencia, al menos, tres portavoces de la misma que residan habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en cualquier caso, más de ciento ochenta días al año.
3. Que las firmas sean autenticadas bien por el Cónsul de España en el lugar de residencia, bien por fedatarios especiales, que cumplan los requisitos del artículo 8º 3 de la presente Ley designados por la Comisión Promotora mediante escritura pública otorgada ante el Cónsul de España del lugar de residencia.
4. Por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Mesa de la Cámara y en atención a especiales circunstancias de alejamiento y dificultad de las comunicaciones con el lugar de residencia de los promotores de la iniciativa, los plazos previstos en el artículo 9.º, números 1 y 2, pueden ser ampliados hasta el límite de cinco meses para la finalización del procedimiento de recogida de firmas y hasta quince días para la entrega de los pliegos con las firmas autenticadas en la Secretaría General del Parlamento. Los portavoces designados por la Comisión Promotora serán los encargados de solicitar y acreditar suficientemente en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que acompañará los documentos exigidos en el

artículo 4º.1 de esta Ley, los extremos para la concesión de estos plazos extraordinarios.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar de Luque, L. (1977) *“democracia directa y Estado constitucional”*. Madrid: “EDERSA” editoriales de Derecho reunidas Sociedad Anónima.
- Astarloa Villena F. (2003) *“la Iniciativa Legislativa Popular en España”* en *“Teoría y realidad constitucional”*, Dialnet, nº 10-11 págs. 273-322.
- Bezzi, D. (1990) *“iniciativa popolare e forma di Governo parlamentare, giuffrè”* Milán: Ed. Milano.
- Biglinio Campos P. (1985), *“La Iniciativa Legislativa Popular en el Ordenamiento Jurídico estatal”* Revista de estudios políticos. Num. 19.
- Biglinio Campos P. *“la Iniciativa Legislativa Popular en los Ordenamientos Jurídicos regionales”* 1985, núm.46-47, pág. 304.
- Biscaretti di Ruffia (1973) *“Derecho constitucional”* Madrid: Ed. Tecnos.
- Cabrera Acosta, M. A. (1999) *“La iniciativa Legislativa Popular en el Ordenamiento Jurídico español. Reflexiones en el marco de un Estado Democrático de Derecho”* La Laguna: Anales de la Facultad de Derecho. Nº 16
- Cofre Sirvent J.F. (1994) *“significado y función de las Leyes orgánicas”* Madrid: Ed. Tecnos. pág 277.
- Enciclopedia jurídica online (2014, 06). Democracia directa leyderecho.org Recuperado 09, 2014 desde <http://leyderecho.org/democracia-directa>.
- España, Constitución de la II República, Art. 66. *Promulgación 9 de diciembre, 1931, Derogación 1 abril 1939.*
- España, Constitución Española. *Publicado en “BOE”, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.*
- España, Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. *Publicado en “BOE” (s.n.) 20 de junio de 1985.*
- España, Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, *Publicado en “BOE” núm. 80 de 3 de abril de 1985.*
- España, Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa popular. *Publicado en “BOE” (s.n.) de 27 de Marzo de 1984.*
- España, Ley Orgánica 4/2006, de 26 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa popular. *Publicado en “BOE” núm. 126 de 27 de Mayo de 2006.*

- España, Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982. Publicado en “BOE” núm. 55 de 5 de Marzo de 1982.
- Fernández Ferrero M.A. (2001) “*la Iniciativa Legislativa Popular*” Madrid: Ed. Centro de estudios constitucionales. ISBN 84-2059-1157-5.
- Francia, VII Constitución francesa (1791), Art. 2º.
- Guetzevitch M. (2013) “*modernas tendencias del derecho constitucional*”. Reus, 2013. ISBN 97-8842-9016-79-6. 352 págs.
- Montesquieu C.L. (1993), “*el espíritu de las leyes*”. Barcelona: Ediciones Altaya.
- Parlamento de Canarias (2014) “*iniciativas populares tramitadas por el Parlamento de Canarias*” Recuperado el 2 de septiembre de 2014, de <http://www.parcn.es/iniciativas/index.py>.
- Pérez Royo J. & Carrasco Durán M. (2010) “*curso de Derecho Constitucional*” Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A. ISBN: 978-84-9768-811-6.
- Pérez Serrano N. (1932) “*La Constitución española (9 diciembre de 1931)*” Madrid: Ed. Revista de Derecho privado, pág. 244.
- Reglamento U.E; nº211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, Sobre la iniciativa ciudadana.
- Rousseau J.J. (2003), “*contrato social, discurso sobre las ciencias y las artes, discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad de los hombres*”. Madrid: Alianz editorial, tercera reimpresión. Págs. 20 a 31.
- Sanjuán García P. (2010) “*La Iniciativa Legislativa Popular: entre el derecho de participación y la democracia directa*”. Revista Lex Nova. julio-septiembre, 2010, General Solchaga, 3. 47008 Valladolid (España): LEX NOVA, S.A; 2010. ISSN: 1139-2037.
- Santamaría Ossorio, J. (1981) “*participación política y democracia directa*”.
- Unión Europea, Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. Vigencia desde 12 de junio de 1985.